

Handwritten mark or signature.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS
MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**



MARÍA EUGENIA GÁLVEZ FLORES

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS
MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de febrero de 2016.

tentamente pase al (a) Profesional, WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA EUGENIA GÁLVEZ FLORES, con carné 200020302,
 titulado LA NECESIDAD DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO
OR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

ago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 e tesis propuesto.

l dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 oncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 écnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 stadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 ibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 ue no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 ertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 / 02 / 2016

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y sello)

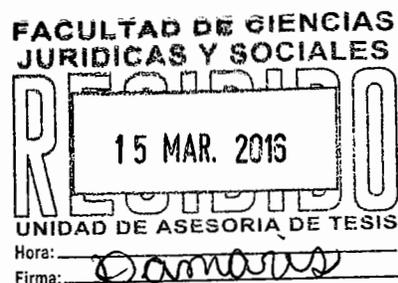




LIC. WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ
Abogado Y Notario
6ta Avenida 3-11 Zona ciudad de Guatemala
Teléfono. 53212103-24730685

Guatemala 1 de marzo de 2016

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención a la providencia de esa unidad emitida con fecha cuatro de febrero del presente año, en el cual se me nombra **ASESOR** de Tesis de la estudiante **MARÍA EUGENIA GÁLVEZ FLORES**, quien se identifica con el número de Carné 200020302. Declaro que no tengo ningún impedimento legal ni moral para desempeñar el cargo de asesor, no soy pariente en los grado de ley con la estudiante ni ella tiene relación de dependencia con el suscrito. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“LA NECESIDAD DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN”**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

La estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia administrativa, constitución, familia, civil y derechos humanos. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.



La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales la enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a la conclusión discursiva mi opinión es que es acorde al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de la estudiante **MARÍA EUGENIA GÁLVEZ FLORES**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

LIC. WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 10,789

Lic. Wilber Joel Navarro Vásquez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA EUGENIA GÁLVEZ FLORES, titulado LA NECESIDAD DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico

Lic. Lidia Aída Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Maravilloso ser supremo que me dio la vida y que nunca me abandona. Merecedor de toda honra, porque de Él, para Él, y por Él son todas las cosas.
- A MIS PADRES:** Carlos Alberto Gálvez y María Olimpia Flores de Galvez, por darme la vida y ser parte esencial en ella, porque gracias a su amor incondicional, sabiduría, paciencia, consejos y apoyo, han logrado que hoy culmine este triunfo.
- A MI HIJA:** Mariana Meyer Gálvez, por ser el hermoso regalo que Dios mandó a mi vida para llenarme de esperanza y gratitud.
- A MIS HERMANOS:** Carol Lisseth, Carlos Alberto y Leonel Enrique, doy gracias a Dios por su vidas y poder llamarlos hermanos.
- A MIS CUÑADOS:** Erick, Yoly y Karla; por sus consejos y cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Sofía Gabriela, Carlos Alberto, Erick Daniel, Elsy María, María André, María Rene y Daniela, que este triunfo sea una motivación para alcanzar sus metas.
- A MIS ABUELOS:** Eusebio y María Olimpia Flores (+), Andelino y Carmen Gálvez, por el ejemplo de vida que han sido para mí.
- A MIS TIOS Y PRIMOS:** Maternos y paternos, por contar en todo momento con ustedes a lo largo de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Hevelin Medina, Lila Ruano, Esther Acosta, Luky Álvarez, Lubia Cardona, Víctor Hugo Zamora, Odilio Gómez, Luis



Fernando Garrido, Lesther Ortega, Danilo Lima, Juan Pablo Gemmell, Luis Castellanos, “amigos son las flores en el jardín de la vida”, gracias por ser parte de mi jardín.

A LOS LICENCIADOS: Saulo De León, Julio Romero, Luis Coronado, Manuel García, Aníbal Samayoa, Wilber Navarro, Fredy Orellana, Miguel Escribá, Freddy Pérez, Lidany Martínez; agradecimiento muy especial por todo su apoyo y colaboración en mi preparación académica.

EN ESPECIAL A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A MIS COMPAÑEROS

DE TRABAJO: Hertha Wohlers, Rocío Medina, Pamela Bocaletti, Judy Muñoz, Lourdes Woolfolk, Claudia Winter, Alberto Peláez, Arnoldo Herrarte (+), Alfredo Ruano, Guillermo Melgar, Víctor Cortez, Lester Arévalo.

A USTED: Por su amistad, cariño y apoyo.



PRESENTACIÓN

Este trabajo pertenece a la rama del derecho civil, familia, constitucional y de derechos humanos, y muestra la necesidad de regular la autorización y supervisión de los ministros de culto por el Ministerio de Gobernación. Se utilizó el método cualitativo, ya que se inició con el desconocimiento de los requisitos esenciales y bases legales para autorizar matrimonios por los ministro de culto, realizando un análisis sobre las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto y sus obligaciones posteriores

El objetivo de este informe fue: determinar el desconocimiento de parte de ministros de culto para efectuar un matrimonio; presentar soluciones prácticas y teóricas que resuelvan la problemática planteada por el desconocimiento del ministro de culto, establecidas en la ley para autorizar matrimonios civiles. El período de la investigación duró dieciocho meses, iniciando en el mes de julio del año dos mil catorce y terminando en el mes de enero del año dos mil dieciséis, debido a la compilación de la información en las instituciones donde se solicitaron los datos para la elaboración de este trabajo, asimismo, servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante que resulta este tema jurídico–social.

HIPÓTESIS

El Ministerio de Gobernación, como la autoridad administrativa que autoriza a los ministros de culto para realizar matrimonios civiles, tiene que contar con una normativa que regularice la actuación de los mismos. La forma en que se llevan los procesos es obsoleta, dado el avance económico, social, cultural y tecnológico en el que actualmente se mueve la sociedad. Es necesario hacer reformas, ampliar los requisitos, mejorar las bases de datos, velar por que se cumpla con dar los avisos correspondientes y que los libros de actas autorizados regresen al archivo general del Ministerio de Gobernación. Para garantizar el bien común de los guatemaltecos.





COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis en el sentido que, el Ministerio de Gobernación debe solicitar los requisitos mínimos para que el ministro de culto muestre la idoneidad en la función que le otorgan, y al autorizarle realizar un matrimonio civil, queda en riesgo la seguridad jurídica de la persona, para las personas que contraen matrimonio, en el momento de ser autorizado un matrimonio civil por ministro de culto, por no cumplir con los requisitos de dar avisos a las distintas instituciones; por lo que, no cobran vida en el ámbito jurídico. El Ministerio de Gobernación tiene que implementar mayores controles y requisitos para que un ministro de culto pueda tener la capacidad y pueda desempeñar la función para autorizar matrimonios con todas las formalidades que la ley requiere. El Ministerio de Gobernación es el encargado de buscar los medios idóneos para capacitar a los funcionarios públicos y ministros de culto, para poder realizar la autorización de matrimonios civiles, con la responsabilidad jurídica en el caso de incumplimiento de una función no cumplida. En el desarrollo de este trabajo se utilizaron los métodos de investigación analítico, sintético, inductivo, deductivo; y las técnicas de investigación empleadas fueron la documental, la científica jurídica y la bibliográfica, por medio de las cuales se recopiló y seleccionó apropiadamente el material de referencia, así como el estudio doctrinario del ordenamiento jurídico guatemalteco, que fundamentan la temática relacionada.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Definiciones de familia.....	2
1.2. Importancia de la familia.....	4
1.3. Naturaleza jurídica de la familia.....	4
1.3.1. La familia como persona jurídica.....	6
1.3.2. La familia como organismo jurídico.....	7
1.3.3. La familia como institución.....	8
1.4. El derecho de familia.....	8
1.4.1. Objetivo.....	9
1.4.2. Subjetivo.....	10
1.5. Derecho de familia matrimonial.....	10
1.6. Derecho de familia de parentesco.....	10

CAPÍTULO II

2. Matrimonio.....	13
2.1. Definiciones.....	14
2.2. Naturaleza jurídica.....	17
2.2.1. Como un contrato.....	17
2.2.2. Como una institución.....	18
2.2.3. Como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo.....	19



	Pág.
2.3. Clases de matrimonio.....	20
2.3.1. Sistema religioso.....	21
2.3.2. Sistema civil.....	21
2.3.3. Sistema mixto.....	21
2.4. Características del matrimonio.....	22
2.5. Elementos del matrimonio.....	23
2.6. Fines del matrimonio.....	23
2.7. Clases de matrimonio.....	25
2.7.1. Desde el punto de vista evolutivo.....	25
2.7.2. Desde el punto de vista cristiano-católico.....	26
2.8. De trascendencia en Guatemala.....	27
2.9. Requisitos de carácter personal para darle validez al matrimonio.....	29
2.10. Capacidad para contraer matrimonio.....	30
2.11. Impedimentos matrimoniales.....	31
2.12. Insubsistencia del matrimonio.....	33
2.13. Requisitos formales y solemnes para la validez del matrimonio.....	34
2.13.1. Requisitos formales.....	35
2.13.2. Requisitos solemnes.....	36
2.14. Matrimonios excepcionales.....	36
2.15. Matrimonio en el derecho canónico.....	37
2.16. Efectos del matrimonio.....	39

CAPÍTULO III

3. Derecho matrimonial canónico.....	41
3.1. El nuevo derecho matrimonial canónico.....	41
3.2. El sacerdote católico.....	43
3.3. Incardinación de los sacerdotes.....	44
3.4. Jurisdicción.....	45
3.5. Clases y funciones.....	46
3.5.1. Sacerdote.....	46
3.5.2. Abad.....	47
3.5.3. Acólito.....	48
3.5.4. Arzobispo.....	48
3.5.5. Obispo.....	49
3.5.6. Cardenal.....	51
3.5.7. Pastor.....	52
3.5.8. Lamas.....	52
3.5.9. Obispo mormón.....	53
3.5.10. Rabino.....	54
3.6. Autorización de matrimonios civiles por sacerdotes católicos.....	55
3.7. Regulación legal.....	55
3.8. Trámite para facultar a los ministros de culto para autorizar matrimonios civiles, según la autoridad administrativa responsable.....	56

3.9. Trámite eclesial para que un ministro de culto sea autorizado para la celebración de matrimonios civiles.....	60
3.10. Obligaciones posteriores de la autorización del matrimonio civil por un sacerdote católico.....	61

CAPÍTULO IV

4. El ministro de culto.....	63
4.1. Culto.....	64
4.2. Definición de ministro de cultos.....	65
4.3. Acuerdo donde puede autorización matrimonios el ministro de culto.....	67
4.4. La problemática jurídica de la autorización de matrimonios por el ministro de culto.....	67
4.5. Desconocimiento de requisitos esenciales y bases legales para autorizar matrimonios.....	68
4.6. Análisis de la autorización del matrimonio.....	69
4.7. Conocimiento profesional para celebrar matrimonios.....	69
4.8. Responsabilidad por la acción de ministros de culto al autorizar matrimonios.....	70
4.9. Relación del ministro de culto con el Registro Nacional de las Personas.....	70
4.10. Funcionarios habilitados para celebrar el matrimonio Civil.....	71
4.11. Requisitos para autorizar ministros de culto para la celebración del matrimonio civil.....	77
4.12. Registro Nacional de las Personas.....	79



	Pág.
4.13. Objetivos del registro Nacional de las Personas.....	79
4.14. Funciones específicas del Registro Nacional de las Personas.....	81
4.15. Legislación internacional que regulan la celebración del matrimonio a través del ministro de culto.....	83
4.16. Análisis sobre las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto y sus obligaciones posteriores.....	86
CONCLUSION DISCURSIVA.....	89
ANEXO	91
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

Los ministros de culto están autorizados a realizar matrimonios con efectos civiles, siempre y cuando estén autorizados por la autoridad administrativa correspondiente, siendo en el país el Ministerio de Gobernación; el trámite se inicia en la Subdirección Administrativa del Ministerio, los interesados en realizar matrimonios civiles deben cumplir con los requisitos para ingresar su expediente.

Actualmente no existe un reglamento para supervisar el trabajo y buen funcionamiento de los deberes y obligaciones que debe cumplir el ministro de culto; lo cual perjudica a las personas que celebran su matrimonio ante ellos, porque no dan los avisos correspondientes, como lo indica la ley; y, al finalizar su gestión, ya sea por fallecimiento u otra causa, tampoco lo hacen de conocimiento al Ministerio que lo autorizó, ni depositan los libros utilizados a donde corresponde. Para evitar que se sigan cometiendo los mismos errores y se resuelvan las lagunas jurídicas existentes.

Además de adecuar el procedimiento, acorde a los avances tecnológicos y necesidades de la sociedad. Es importante la creación de normas que obliguen a los ministros en mención, para que de forma periódica envíen copia de los avisos presentados, con el sello de recepción respectiva. Así también actualizar sus datos de identificación personal en la base de datos del Ministerio de Gobernación.

El objetivo central de esta investigación fue: determinar el desconocimiento de parte de los ministro de culto para realizar un matrimonio; presentar soluciones prácticas y teóricas que resuelvan la problemática planteada por el desconocimiento del ministro de culto, establecidas en la ley para autorizar matrimonios civiles; y efectuar un estudio especial acerca de su importancia.

La hipótesis que orientó esta investigación fue que, al existir un desconocimiento de los requisitos previos y posteriores de los ministros de culto para autorizar matrimonios, y que existen para los contrayentes efectos jurídicos que se podrían evitar, como es no



estar inscrito legalmente el matrimonio o que éste sea nulo, por incumplir con requisitos previos para contraer matrimonio civil. En el desarrollo de este trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y las técnicas de investigación empleadas fueron: la documental, la científica jurídica y la bibliográfica, por medio de las cuales se recopiló y seleccionó apropiadamente el material de referencia, así como el estudio doctrinario del ordenamiento jurídico guatemalteco, que fundamentan la temática relacionada.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito, establecer el derecho de familia matrimonial; el segundo trata lo relacionado con el matrimonio, clases de matrimonio, fines del matrimonio; el tercero está dirigido a describir el derecho matrimonial canónico, autorización de matrimonios civiles por sacerdotes católicos; el cuarto capítulo contiene el ministro de culto, la problemática jurídica de la autorización de matrimonios por el ministro de culto, desconocimiento de requisitos esenciales y bases legales para autorizar matrimonios, relación del ministro de culto con el Registro Nacional de las Personas, análisis acerca de las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto y sus obligaciones posteriores.

Por lo anterior, este informe servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente, a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



CAPÍTULO I

1. La familia

El tema familiar en la actualidad, implica distintas concepciones; para algunos de corte conservador y para otros un tanto liberal; sin embargo, la familia como institución social, marca el inicio de un tipo de organización que con el tiempo permitiría la organización de la humanidad misma. En este sentido, no es posible que volvamos a estructuras arcaicas precedentes a la familia; por el contrario, debemos valorar su origen, organización, funciones, principios y valores en las que se fundamenta; no sólo bajo el punto de vista social, legal, doctrinario, sino también el religioso.

Se considera importante abordar el tema, por lo implícito que éste es dentro del matrimonio y por el enfoque que se da al presente estudio. Ni el Código Civil ni las demás leyes civiles definen a la familia. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época. La familia es un grupo de personas con lazos afectivos que se ha originado de forma



natural y espontánea. No ha sido creada por el derecho, ni necesita de él para su existencia. Ahora bien, una vez que surge, si es contemplada por el Ordenamiento Jurídico que la regula. De ahí, que las normas constitucionales resaltan la importancia de la familia en la sociedad.

Muchas veces los juristas tienden a identificar el concepto de familia con lo que es objeto de regulación en el denominado derecho de familia, que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones familiares que pueden constituirse.

1.1. Definición de familia

El jurista Cicu Antonio, refiere que “el origen etimológico de familia no se sabe con certeza según la consideración de varios autores, algunos sostienen que proviene de la voz latina famas, que significa hambre; otros afirman que proviene de las voces latinas famulus-famel que significa sirviente-esclavo romano.”¹ La tratadista Montero Duhalt Sara, expone que “la mayoría de los autores entiende que la voz familia significaba en sus orígenes una convivencia localizada en un hogar. El sánscrito deriva la palabra de Dha -asentar-, Dhaman -asiento, morada, casa-. El griego tiene las mismas expresiones denotadas de domicilio, vivienda. El concepto de comunidad doméstica se recoge en las partidas - Según la que por familia se entiende el señor Della, e su mujer, e todos los que viven so el, sobre quien ha mandamiento, así como los fijos e los sirvientes, e los otros criados.”²

¹ Cicu, Antonio. **El derecho de familia**. Pág. 159.

² Montero Duhalt, Sara. **Derecho de familia**. Pág. 84.



Por su parte el jurisconsulto guatemalteco Vladimir Aguilar establece que “la relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de afectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante Artículo. 1078 Código Civil o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de familia Artículo.352 Código Civil. En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurren el Artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar.”³

El letrado Vidal Taquini Carlos, hace mención que “la familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad. En la actualidad, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual está integradas por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos.”⁴

La autora Méndez Acosta María Josefa, establece que “es la institución natural y social, que fundada en la unión conyugal, liga a los individuos que la integran para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material, bajo la autoridad del ascendiente originario que preside las relaciones existentes.”⁵

³ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 250.

⁴ Vidal Taquini, Carlos. **El derecho de familia**. Pág. 205.

⁵ Méndez Acosta, María Josefa. **Derecho de familia**. Pág. 191.



Para la sustentante es el Conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida; también podría ser como grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole dado a que plantea la posibilidad de formar una familia sin mayor restricción, más que algún o algunos factores en común.

1.2. Importancia de la familia

La familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos con una marcha continua de pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma la estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear dos adultos con sus hijos es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. Este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia mono parental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio. El Código Civil Artículo. 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

1.3. Naturaleza jurídica de la familia

Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia, considerando como un régimen de



relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

El jurista Chávez Asencio Manuel, expone que la familia “es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Al hablar del aspecto natural de familia nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda la organización.”⁶

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su contenido espiritual y psicológico que le confiere su trascendencia y jerarquía que determinan su permanencia. La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de la familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocido por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones y dirigir

⁶ Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**. Pág. 295.

y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar. Pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora.

1.3.1. La familia como persona jurídica

El Belluscio Augusto César, hace hincapié al referirse que “la familia representa una persona jurídica, y para apoyar su criterio aducen que las mismas poseen bienes (tales como por ejemplo, el bien de la familia y los sepulcros), y que los jefes de familia actúan como sus voceros y representantes. Pero ésta tesis no tiene fundamentos serios para comprenderlo, basta recordar que la familia no tiene capacidad jurídica, y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones.”⁷ El llamado bien de familia no pertenece a su agrupación en su conjunto, sino únicamente al titular del derecho; la ley ha intervenido únicamente a guisa de protección, estableciendo algunas limitaciones destinadas a evitar su emanación o su gravamen. Para afirmar, entonces que no existe tal personalidad jurídica, que por otra parte tampoco es necesaria para el cumplimiento de los fines legales del organismo.

El tratadista Engels Federico, realizo estudios especializados tendientes a “determinar la naturaleza de la institución de la familia el hecho de la idea del contrato no explica satisfactoriamente algunas vinculaciones jurídicas, las cuales están integradas por elementos sociales cuya duración no puede ser determinada por las voluntades individuales de sus integrantes.”⁸ Se designan con el nombre de instituciones, que

⁷ Belluscio, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Pág. 268.

⁸ Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Pág. 107.

traduce claramente el concepto de que estas entidades se encuentran por encima de la voluntad de sus miembros aun de la misma ley. Ya que ésta última no puede desconocérselas sin violar normas elementales del derecho natural.

La familia debe ser considerada entonces como una institución típica, sumamente importante, quizás la más importante de todas, ya que representa en esencia la base elemental de la organización de toda la sociedad. Adopción alientos, filiación, matrimonio, parentesco paternidad, patria y potestad.

1.3.2. La familia como organismo jurídico

La familia se presente como agregado de formación natural y necesaria, que en este carácter se coloca junto al estado, pero es anterior y superior a él. La autora Morales Aceña De Sierra María Eugenia, expone “que si bien se reconoce que la familia no es persona jurídica, afirma que se trata de un organismo jurídico; carácter que estaría dado por la circunstancia de que entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos aun fin de sus miembros a quienes la ley se las confiere.”⁹

Tratarse de una organización de caracteres jurídicos similares a los del estado: en este habría relación de interdependencia ente los individuos y sujeción de ellos al estado; en la familia, las relaciones jurídicas serian análogas, diferenciándose solo en que la sujeción es al interés familias. Ese paralelismo entre el estado y la familia conduce a

⁹ Morales Aceña De Sierra, María Eugenia. **Derecho de familia**. Pág. 277.



una abstracción de esta última, en la cual los poderes se deshumanizan y despersonalizan, ante un hecho social y concreto como la familia.

1.3.3. La familia como institución

El letrado Somarriva Undurraga Manuel, comenta que la familia “es una institución en sentido objetivo que debe realizar unas funciones especiales; la transmisión de la vida y de la cultura aclarando que la palabra institución debe emplearse. Entendiendo como tal a la familia en sentido ontológico, que viene a ser una institución en sentido sociológico.”¹⁰ El derecho mediante principios propios, organiza con carácter normativo y sistemático la realidad ontológica, erigiendo en instituciones jurídicas el matrimonio la filiación, la adopción. Una familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.

1.4. El derecho de familia

El jurisconsulto Puig Brutan José, hace mención que “el derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares.”¹¹ Referente a la Institución familiar, considerada como fundamental en toda sociedad; pero en particular en lo concerniente a los derechos y deberes de la misma.

¹⁰ Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho de familia**. Pág. 381.

¹¹ Puig Brutan, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. Pág. 85.



Los autores Bossert, Gustavo A. Y Zannoni, Eduardo, consideran que “son elementos del vínculo familiar; el biológico y el jurídico. El vínculo biológico se le considera el primario, básico, y particular necesario para la existencia del vínculo familiar. Hay que recordar que la familia es una institución que responde a la ley natural. El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, ya que su existencia depende del vínculo biológico, ya que no puede crearlo; pero es decisivo para legalizarlo. Tomando en cuenta esta consideración el vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, ya que lo califica; aunque en cierta manera está condicionado a él.”¹²

El estudio del Derecho de familia se puede orientar de acuerdo a la siguiente clasificación: Objetivo, subjetivo, matrimonial, de parentesco.

1.4.1. Objetivo

El jurista Chávez Asencio Manuel, expone que “es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. Éste a su vez se subdivide en:

- Derecho de Familia Personal o Puro: tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar.
- Derecho de Familia Patrimonial o aplicado a los bienes familiares: su función es

¹² Bossert, Gustavo A. Y Zannoni, Eduardo. **Manual de derecho de familia**. Pág. 419.



ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.”¹³

1.4.2. Subjetivo

Continúa manifestando el jurisconsulto Chávez Asencio Manuel, que “es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.”¹⁴

1.5. Derecho de familia matrimonial

Que regula lo relativo al matrimonio y a los cónyuges.

1.6. Derecho de familia de parentesco

El letrado Somarriva Undurruga Manuel, menciona que “regula lo relativo a los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad), del matrimonio (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción).”¹⁵ La tutela, aunque no constituye una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudia dentro del derecho de familia.

La autora Montero Duhalt Sara, manifiesta que “el derecho de familia objetivo y subjetivo se diferencia en que el primero se refiere a las relaciones (fruto de la

¹³ Chávez Asencio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 485.

¹⁴ **Ibíd.**

¹⁵ Somarriva Undurruga, Manuel. **Derecho de familia.** Pág. 96.

normativa legal) que surgen de una relación familiar, ya sea las relaciones personales que surgen de parte de sus miembros o aquellas que se derivan de su actividad económica. El Segundo (subjetivo) es específico al referirse a las facultades o poderes, que surgen de la familia como tal o de cada miembro de la misma, sin precisar de una normativa legal.”¹⁶

En lo que se refiere al derecho matrimonial, este se concreta a regular las relaciones familiares que surgen como fruto de legalizar la relación de los cónyuges por medio del matrimonio. El de Parentesco hace referencia a lo normado dentro de nuestra legislación en relación a la familia: consanguinidad, matrimonio, actos voluntarios regulados por la ley. Se incluye la tutela, aunque no constituye una relación familiar, en el pleno sentido de la palabra. En nuestra legislación se consideran como fuentes del Derecho de familia: el matrimonio, la unión de hecho, la filiación y la adopción.

El jurista Vidal Taquini Carlos, establece que “el derecho de familia se clasifica en:

- Interno: constituidas por normas dictadas por la misma familia para su aplicación particular.
- Externo: constituidas con el conjunto de normas emitidas por el Estado para la regulación y protección de la familia.”¹⁷

¹⁶ Montero Duhalt, Sara. **Derecho de familia**. Pág. 81.

¹⁷ Vidal Taquini, Carlos. **El derecho de familia**. Pág. 209.



El Código Civil regula unitariamente la familia, dedicándole el título II del libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil en un total de 364 Artículos, comprendidos del 78 al 441.

La Constitución de la República de Guatemala, hace relación a la familia en el título II, capítulo II Derechos Sociales, sección primera; del Artículo 47 al 56, regulando lo relativo a la protección a la familia, unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección a menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar. Con lo anterior, el Estado, manifiesta su interés de velar por la institución familiar; tomando en cuenta que es la base de la sociedad; aunque es en el Código Civil, como ya se ha citado donde se regula en forma más específica lo concerniente a ella.

Para la sustentante el derecho de familia se clasifica dentro del Derecho Privado por estar considerado como parte del derecho civil, aunque el Estado, a través de sus entes respectivos para ello, se preocupe mediante acciones del ámbito familiar, esto no constituye que se le tome como parte del derecho público o independiente a ambos.



CAPÍTULO II

2. Matrimonio

El matrimonio constituye la forma más habitual de vida entre dos personas de diferente sexo, que constituyen una familia. El matrimonio influye de manera particular en los cónyuges; en su relación, la relación con los hijos, en su proyecto de vida, con su entorno en las distintas relaciones sociales y todas aquellas actividades que como familia implique; tomando en cuenta aspectos culturales, religiosos y distintos campos en los que se desenvuelven. El matrimonio es y debe continuar siendo el que inicia la comunidad familiar; que tiene el fin trascendental de introducir a los nuevos seres humanos en la sociedad; la que le proporciona a la persona su identidad, sus relaciones de parentesco, y que tiene la responsabilidad fundamental, a través de su desarrollo, de establecer y transmitir principios y valores que serán su directriz de vida.

El matrimonio surge de la misma realidad del ser humano, desde su propia libertad y desarrolla en el ámbito social por medio de relaciones jurídicas. Por consiguiente el matrimonio constituye el medio más importante, como ya se acotó, por el cual se define la identidad de sus miembros que influye determinadamente en la persona como ciudadano y creyente en la sociedad, tanto en el ámbito civil como en el eclesiástico.

Para el jurista Valverde y Valverde Calixto, el matrimonio “es el estado de dos personas



de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada por la ley.”¹⁸ Es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia. El celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria.

El matrimonio como tal, según se ha podido establecer, posee en su esencia misma; propiedades, fines plenamente establecidos. Lo importante es que la sociedad debe reconocerlo, protegerlo y promover las condiciones adecuadas para que se desarrolle de acuerdo a los principios y valores que lo fundamentan. Es conveniente establecer las condiciones legales para su adecuado ejercicio y favorecerlo, puesto que es la realidad más adecuada a la dignidad de la persona, el único origen plenamente digno de la paternidad y maternidad; la mejor forma de recepción de las nuevas generaciones y la transmisión de la cultura.

2.1. Definiciones

El tratadista Castán Tobeñas José, señala que “la concepción del matrimonio como un acto civil, regulado exclusivamente, por las leyes seculares, fue preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su calidad de sacramento.”¹⁹ Para el jurisconsulto Puig Peña Federico, menciona que el matrimonio “es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad.”²⁰

¹⁸ Valverde Y Valverde, Calixto. **Derecho civil español**. Pág. 159.

¹⁹ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral**. Pág. 543.

²⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 460.



El letrado Cabanellas Guillermo, expone “que esta institución en los términos siguientes: La unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida, y comunicación del derecho divino y humano; basado en la comunidad de condición social y de creencia religiosa.”²¹

Manuel Somarriva Undurraga, define al matrimonio como: “Institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre como también a las directivas dadas por la noción del derecho. El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base de la familia.”²²

El tratadista guatemalteco Gordillo Mario, menciona “que la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia.”²³

Para la sustentante el matrimonio es la unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de un hombre con una mujer para conservar la especie, compartiendo la felicidad y el sacrificio del hogar en adecuada formación de la familia, fundada en principios de moralidad, perpetuidad e

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 133.

²² Somarriva Undurraga Manuel. **Derecho de familia**. Pág. 316.

²³ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 94.



indisolubilidad, salvo aquellas causas que pudieran afectar la armonía conyugal.

La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana (varón y mujer), se complementan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común. Es importante también hacer mención que el matrimonio es un acuerdo privado entre dos personas que deciden compartir sus vidas y hacerlo en el marco de cierta formalidad. Formalidad que subraya su carácter de compromiso y que busca el apoyo del prójimo para la pareja contrayente. Es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente es la célula, núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer.

Las principales razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas muy en cuenta por el legislador en el anterior Artículo del Código Civil, en el cual se ve la casi perfección en el conjunto de dichos fines, al regular: con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí. La unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetúa comunidad de existencia.

Al respecto el Código Civil, Decreto Ley Número 106, en su Artículo 78 indica el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. El Código Civil abarca, según se analiza; tanto el aspecto legal como el sociológico; infiere específicamente que el matrimonio es



una institución social, que se contrae entre personas de sexos opuestos, debe celebrarse legalmente según lo regulado para ello; y debe existir ánimo de permanencia. Señala también sus fines fundamentales como: procreación, alimento, educación a los hijos y auxilio entre sí.

2.2. Naturaleza jurídica

Diversos autores han establecido la naturaleza jurídica del matrimonio, sin embargo, legalmente se ha enfocado al matrimonio de la siguiente manera:

2.2.1. Como un contrato

El jurista Rojina Villegas Rafael, refiere que “la teoría que considera el matrimonio como un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas, es de origen canónico ya que se sabe que en la última fase de existencia del imperio romano, la iglesia le dio carácter de obligatoria a la manifestación del matrimonio, obligando también a los contrayentes a la pública celebración del acto y en presencia de testigos.”²⁴

Por su parte, en cuanto al matrimonio como contrato, los simpatizantes de los movimientos liberales en el aspecto propiamente jurídico han propugnado siempre por la competencia del estado en materia de matrimonio, además de defender la teoría del

²⁴ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 970.



matrimonio civil, en el que encuentra la institución su máxima proximidad a los caracteres de un contrato.

Claro está, que la doctrina que considera el matrimonio como un contrato tiene detractores; quienes sustentan que no es posible hacer esa consideración, puesto que a diferencia de los contratos, el matrimonio genera obligaciones esencialmente morales y no patrimoniales y que la entrega de forma recíproca de dos personas no puede ser objeto de contratación.

En el Artículo 1517 del Código Civil, se establece que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. La tesis contractual ha sido objeto de muchas críticas, ya que se sostiene que no se dan propiamente en el matrimonio las características esenciales del contrato, ya que en el matrimonio hay obligaciones morales, y no son solo patrimoniales, y que la entrega recíproca de dos personas no puede jamás ser objeto de contrato. Esta teoría que considera al matrimonio como contrato, en resumen, no se ajusta a la realidad, ya que es importante destacar que no se enmarca en la frialdad o formalidad de un contrato la base de la familia.

2.2.2. Como una institución

El letrado Peniche López Edgardo, comenta que el matrimonio “es una institución, porque es un estado jurídico que representa una situación especial de vida, que es



presidido por un conjunto de normas jurídicas que han sido anteriormente concebidas y establecidas por el Estado, a las cuales deben sujetarse los cónyuges; la voluntad de los cónyuges una vez manifestada en el matrimonio, queda relegada a un segundo plano, pues los efectos establecidos por el Estado para esa institución se producen, podría decirse, de forma automática.”²⁵ El matrimonio es entonces algo creado por el Estado, que resulta inmodificable por los contrayentes y en el cual la voluntad de los contrayentes queda limitada a prestar o no su adhesión a las normas anteriormente establecidas. Esta naturaleza del matrimonio en el caso de Guatemala, es respaldada por el Código Civil que en el Artículo 78 ya transcrito, lo denomina institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente.

El Código Civil, considera al matrimonio como una institución social, lo establece el Artículo 78 del Código Civil. Esta es la postura más acertada ya que llega a la esencia de lo que es el matrimonio, pasando por lo contractual y formal, con el elemento subjetivo o el ánimo de permanencia y su fin primordial vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse recíprocamente. Esta es la definición más acertada ya que incluye todas las finalidades del matrimonio.

2.2.3. Como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Continúa manifestando el tratadista Peniche López Edgardo, que “esta teoría sostiene que el simple acuerdo del hombre y la mujer es insuficiente en la realización del

²⁵ Peniche López, Edgardo. **Introducción al derecho civil**. Pág. 358.

matrimonio, puesto que es necesario que concurra el Estado mediante el funcionario que debe autorizar el acto. Se toma en consideración el hecho de que existen actos jurídicos públicos y actos privados; en los primeros actúa el Estado; los segundos son realizados por los particulares, por lo cual al intervenir tanto el Estado como los particulares, se hace del matrimonio un acto jurídico mixto.”²⁶

Es un criterio bastante formalista establecer que el matrimonio es un acto jurídico mixto o un negocio jurídico complejo. Algunos autores sostienen que el matrimonio es un acto mixto, en el sentido que no sólo se constituye por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención de un funcionario que lo autoriza. Por consiguiente, tiene mucha importancia la participación de un funcionario público en la constitución o declaración del matrimonio, y la omisión de esta declaración haría inexistente al matrimonio desde el punto de vista jurídico. Esta teoría, es puramente formal, que no logra llegar a lo esencial o al fondo de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que no es solamente un negocio jurídico más.

2.3. Clases de matrimonio

El jurisconsulto Calogero Gangi, expresa que básicamente “se puede hablar de dos clases de matrimonio, el matrimonio civil y el matrimonio religioso. De esas dos clases de matrimonio surgen los sistemas matrimoniales, sistemas que responden a la posibilidad de admitir por el Estado, el matrimonio efectuado de una u otra manera de conformidad con las variantes detalladas a continuación:

²⁶ **Ibíd.**



2.3.1. Sistema religioso

En esta variante, el matrimonio solo es admitido si ha sido celebrado ante una autoridad eclesiástica, frente a la cual si se reconoce que tiene los efectos de una ceremonia religiosa.

2.3.2. Sistema civil

Establece la obligatoriedad del matrimonio civil, el cual debe celebrarse antes del religioso sin que éste, el religioso, tenga carácter de obligatorio; en algunos países puede también celebrarse después del religioso, pero claro está, se da preponderancia al matrimonio celebrado en el orden civil.

2.3.3. Sistema mixto

En este sistema se da pleno reconocimiento tanto al matrimonio civil como al religioso, de tal manera que uno u otro pueden surtir efectos plenamente. Dentro de esta variante se establecen dos formas distintas: un matrimonio civil facultativo, que otorga a los contrayentes la posibilidad de elegir el matrimonio ante un ministro de culto o ante un funcionario que ha sido habilitado para el efecto por el Estado. Y un matrimonio civil por necesidad, que se establece cuando se admite el matrimonio civil para los contrayentes que no profesan la religión oficial, en los países en los cuales existe una religión que ha sido establecida con ese carácter. En Guatemala el único matrimonio que el Estado reconoce, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en

el Código Civil guatemalteco. El matrimonio civil sustituyó al religioso en nuestra legislación, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio.”²⁷

2.4. Características del matrimonio

La jurista Beltranena De Padilla María Luisa, menciona los caracteres del matrimonio actual dentro de los cuales se menciona los siguientes:

- a) Es una institución de naturaleza jurídica, puesto que está regido exclusivamente por la ley.
- b) Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- c) Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contrayentes.
- d) Es heterosexual, puesto que solamente se puede contraer por y entre personas de sexo opuesto, por su naturaleza o fin que es la procreación.
- e) Su característica principal es la perpetuidad, entendida ésta en el sentido de la

²⁷ Calogero, Gangi. **Derecho Matrimonial**. Pág. 250.



estabilidad de la relación de pareja.”²⁸

2.5. Elementos del matrimonio

Continúa manifestado la tratadista Beltranena De Padilla María Luisa, que “se reconocen dos elementos fundamentales:

1. El material por su parte referido o relacionado por la asociación o consorcio físico de los consortes.
2. El espiritual es por el lazo formado por el amor recíproco o mutuo de correspondencia afectiva de los esposos.”²⁹

2.6. Fines del matrimonio

Los fines del matrimonio tradicionalmente se han establecido en las legislaciones los siguientes: la procreación, la ayuda mutua, moral, y material; de los cónyuges y para algunos la satisfacción sexual. Sin embargo, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas por su

²⁸ Beltranena De Padilla, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**. Pág. 239.

²⁹ **Ibíd.**



edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza o miseria, u otras causas, que puedan cumplir alguno o ambos de los fines anotados.

Las razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil ofrece casi a la perfección el conjunto de los fines: ...con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. De lo anterior resulta lógicamente que el matrimonio es una asociación para amarse y vivir juntos para toda la vida.

Para establecer la finalidad del matrimonio existen diversas maneras y conclusiones las cuales no son coincidentes, pues mientras para algunos el principal fin es la procreación, para otros la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges, y para otros lo es la satisfacción sexual. Es importante hacer mención que esas tres finalidades especialmente la procreación y la satisfacción sexual puede también lograrse fuera del matrimonio, llegando a la conclusión que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamente al grupo familiar que es la base de una forma de organización de la comunidad.

Otro punto, aunque este sí puede ser sujeto a discusión, es que el fin del matrimonio es necesariamente la perpetuidad humana y la creación de la familia, célula social. Para lograr esto se necesita la participación de un hombre y una mujer. Aunque algunas sociedades han tenido soluciones diferentes, como la poligamia, pero son también formas distintas de cómo crear e integrar la familia. Entre los fines más importantes

según la legislación guatemalteca se tiene: La procreación, el auxilio mutuo, desarrollar el amor, el respeto, la estimación recíproca, la buena voluntad y el intenso deseo de hacer vida en común.

2.7. Clases de matrimonio

El jurisconsulto Brañas Alfonso, hace referencia “que las clases de matrimonio dependen del enfoque en que se estudian; puede ser bajo el punto de vista sociológico, religioso, evolutivo, o dependiendo de la legislación de cada país y otras; presenta varias clasificaciones, las que se consideran más importantes y que son de particular interés en el país y otras que se indican para enriquecer aún más el tema.

2.7.1. Desde el punto de vista evolutivo

El matrimonio por grupos: estos surgen al conformarse con miembros de una tribu con otra.

- **El matrimonio por rapto:** El vencedor de una guerra tiene la potestad de tomar por mujer, en calidad de propiedad, a alguna doncella del bando contrario; quien, con apoyo de otros rapta a una doncella de otra tribu.
- **El matrimonio por compra:** Aquél que se establece cuando el hombre adquiere el derecho de propiedad sobre la mujer, a cambio de un pago establecido.



- **El matrimonio consensual:** Antiguamente, el que se establecía de mutuo acuerdo por las familias, debido a intereses particulares.
- Actualmente se concibe como la unión de un hombre y una mujer con el fin de constituir un estado permanente de vida y de esa manera perpetuar la especie.

2.7.2. Desde el punto de vista cristiano-católico.

- El matrimonio Rato: El celebrado, tomando en cuenta lo establecido por la regulación legal pero sin haberse consumado la unión de cuerpos entre los cónyuges.
- El matrimonio Consumado: De haberse producido la cópula entre los cónyuges.
- El matrimonio Canónico: El celebrado ante el ministro facultado, dos testigos y según lo establecido en la regulación eclesiástica.
- El matrimonio Solemne: Es el celebrado ante la autoridad respectiva con los requisitos y formalidades del caso.
- El matrimonio No Solemne o Secreto: Es el que no se hace público, sino hasta que los cónyuges así lo decidan; celebrado en secreto por motivos muy especiales, pero de forma canónica. En Guatemala, tiene alguna significación



legal el Canónico.”³⁰

2.8. De trascendencia en Guatemala

1. Matrimonio religioso

El jurista Colin Ambrosio, manifiesta que “es el celebrado ante el sacerdote o ministro de cualquier otro culto no católico. (Se le da mayor relevancia por rasgos culturales, aunque legalmente no tiene relevancia).”³¹

2. Matrimonio civil o laico

Continúa expresando el tratadista Colin Ambrosio, que “es el celebrado ante la autoridad facultada para ello.”³²

El jurista Puig Peña Federico, expone “que en lo anterior surgen los sistemas matrimoniales, entre los que se mencionan:

- **Exclusivamente religioso:** Admite sólo el celebrado ante la autoridad eclesiástica o por lo mismo sólo al mismo reconoce efectos.
- **Exclusivamente civil:** Se establece la obligatoriedad del matrimonio civil, antes

³⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 362

³¹ Colin, Ambrosio. **Curso elemental de derecho civil.** Pág. 108

³² **Ibid.**



que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio.

- **Mixto:** Resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, produciendo ambos la totalidad de sus efectos.”³³

El jurisconsulto Espín Cánovas Diego, los clasifica de la siguiente manera a los contrayentes:

1. Por el número de contrayentes:

a) Monogámico: de un solo hombre con una sola mujer.

b) Poligámico: una persona contrae matrimonio con varias otras. Puede ser:

- Poliandria: Cuando una mujer contrae matrimonio con dos o más hombres.

- Poliginia: Cuando un hombre contrae matrimonio con dos o más mujeres. (Es lo más usual de estas dos).

c) Bigámico: es el caso de un hombre con dos mujeres o de una mujer con dos hombres, pero de forma fraudulenta.

³³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 270.



2. Por el origen de los contrayentes:

- a) Exogámico: los contrayentes vienen de dos castas o tribus diferentes.
- b) Endogámico: los contrayentes proceden de una misma casta.
- c) Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos.
- d) Levirato: matrimonio de una mujer con el hermano de su marido muerto.
- e) Sororato: el caso del matrimonio de un hombre con la hermana de su esposa muerta.”³⁴

2.9. Requisitos de carácter personal para darle validez al matrimonio

De manera general se hace referencia a los requisitos, indicando algunos aspectos doctrinarios y otros tomando como referencia lo indicado en el Código Civil, Decreto Ley 106.

El tratadista De Pina Rafael, establece como “como requisitos los siguientes:

- De Existencia: diversidad de sexo, consentimiento, intervención de funcionario competente.

³⁴ Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 481.



- De Validez: capacidad, consentimiento, formalidades.
- Elementos esenciales: manifestación de voluntad de los contrayentes y del funcionario competente.
- Elementos de Validez: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, observancia de las formalidades legales, licitud en el objeto del acto.³⁵

Es conveniente tomar en cuenta que no se deben confundir los requisitos personales con los de la celebración.

Además de lo anteriormente citado, se debe tomar en cuenta:

- Capacidad para contraer matrimonio.
- Impedimentos matrimoniales.
- Insubsistencia del matrimonio

2.10. Capacidad para contraer matrimonio

Es la primera condición ineludible para que el matrimonio sea válido, el cual debe ser

³⁵ De Pina, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. Pág. 190.



cumplido por las partes. La capacidad implica que ambas partes posean la aptitud física, intelectual y moral necesaria para lograr los fines del matrimonio. Al referirse a la aptitud física hace hincapié en la de orden sexual, pues de lo contrario no podría cumplirse con uno de los fines del matrimonio como lo es la procreación. En lo que respecta a la intelectual, es menester que para cumplir los cónyuges con sus responsabilidades y deberes éstos gocen de sus facultades intelectivas. El matrimonio es una institución social y como tal sus miembros deben de observar las normas y principios morales que regulen el buen funcionamiento familiar y por consiguiente el social.

Para contraer matrimonio, es definitivo; tomar en cuenta la mayoría de edad. El incluir esta norma está basado en que razones de tipo biológico y psicológico, puesto que el individuo antes de cierta edad no está apto de cumplir con los fines del matrimonio, principalmente la procreación. En este sentido el Código Civil, señala la edad mínima para contraer matrimonio, salvo disposición expresa. (Cuando la mujer ha concebido antes de la edad mínima). Si es antes de la mayoría de edad (18 años en la legislación guatemalteca) se necesita el consentimiento de las personas facultadas por la ley, o en su caso la autorización judicial. También se regula lo relativo al hijo adoptivo, en el caso de falta de padre y madre; al tener un tutor. Para lo anteriormente expuesto se puede consultar los Artículos: 8, 81, 82, 83 y 84 del Código Civil, Decreto Ley 106.

2.11. Impedimentos matrimoniales

Es indispensable corroborar si los contrayentes no incurren en algún impedimento para



efectuar el matrimonio, es decir alguna disposición legal que prohíbe o no permite su autorización. A estos se les denomina impedimentos matrimoniales.

Tienen como base el Derecho canónico, clasificándolos en dos categorías:

1. Impedimentos Dirimentes: derivado de dirimunt, cuyo significado es anular. Formados por aquellas prohibiciones cuya violación produce nulidad del matrimonio. Estos se subdividen en Relativos y Absolutos.
 - Impedimentos Dirimentes Absolutos: son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar matrimonio con cualquier otra persona.
 - Impedimentos Dirimentes Relativos: son aquellos que impiden a una persona contraer matrimonio con otra persona determinada.
2. Impedimentos Impedientes: denominados doctrinariamente como prohibiciones, no producen la nulidad del matrimonio, sino sanciones o limitaciones que no afectan su validez. Sin embargo dan origen a la aplicación de sanciones penales a los infractores.

En el caso de los impedimentos, el Código Civil vigente hace alusión a los mismos en los Artículos 88 y 89, sin ser específico en la clasificación anterior.

2.12. Insubsistencia del matrimonio

1. Los parientes consanguíneos, tomando en cuenta razones de carácter biológico, dentro de los cuales se contemplan los de orden físico y mentales que pueden afectar a la descendencia. También de carácter moral.
2. Los ascendientes, tomando en cuenta razones morales.
3. Las personas casadas y unidas de hecho con otra que aún permanece casada.

Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 88 del Código Civil vigente. Se presentan algunas anotaciones importantes:

- El denominado impedimento especial de la mujer que vuelve a casarse, hace referencia al caso del impedimento impediendo, antes que transcurran los trescientos días; el cual está basado en el plazo de viudedad o de segundas nupcias.
- El consentimiento, es uno de los requisitos personales más importantes para la validez del matrimonio. Algunas legislaciones son muy estrictas en este sentido, como el caso del código civil francés, el cual indica que si no hay consentimiento no hay matrimonio. Alfonso Brañas citando a Puig Peña lo define "como el acto de voluntad por virtud del cual el hombre y la mujer convienen en que surja entre ellos el estado matrimonial con todas las consecuencias que ello produce,



singularmente la referente a la procreación. Lo referente al consentimiento lo regula el Artículo 99 del Código Civil vigente.

- Dolo toda maquinación o artificio que tienda a inducir a error a alguno de los cónyuges sobre un hecho substancial que, de haberse conocido con exactitud, el matrimonio no se hubiera celebrado. La diferencia entre el error y el dolo, a los efectos de la validez del matrimonio, radica en que para que exista el primero debe emerger su causa de la falta de correcta apreciación, por parte de uno o de ambos contrayentes de las circunstancias previstas en la ley como determinantes de la anulabilidad del acto, sin mediar deliberado propósito de engaño, maquinación o artificio, lo cual sí debe existir y manifestarse para la concurrencia del dolo.
- Coacción: toda aquella acción u omisión que cree un estado anímico en la persona impidiéndole la libre expresión del consentimiento, h de tener por objeto precisamente alcanzar un consentimiento en apariencia libre para contraer el matrimonio deseado por quien la ejerce y precisamente contra quien la ejerce, sea el interesado o un tercero. El Código Civil vigente (Artículo 147) considera que la coacción puede presentarse en forma de violencia, amenaza o intimidación, y hace especial referencia al matrimonio del raptor con la raptada.

2.13. Requisitos formales y solemnes para la validez del matrimonio

La referencia legal según el Código Civil vigente. Las formalidades cumplen en el



matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto al impedir que éste se realice en forma precipitada y porque hacen cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas.

2.13.1. Requisitos formales

Expediente Matrimonial: en la formación del expediente intervienen elementos personales contrayentes, funcionario autorizante, testigos si fueren necesarios y elementos materiales (documentos). Unos y otros tienen significativa importancia para la culminación del acto. En cuanto a la iniciación y tramitación del expediente, interesa señalar que están autorizados por la ley para celebrar el matrimonio los alcaldes o concejales que hagan sus veces, los notarios hábiles legalmente para el ejercicio de su profesión y los ministros de cualquier culto a quienes el Ministerio de Gobernación les otorgue esa facultad. Artículo 92 Código Civil

El expediente matrimonial se inicia mediante la manifestación, ante el funcionario competente y de la residencia de cualquiera de los contrayentes, de que pretenden contraer matrimonio. El funcionario está obligado a recibir bajo juramento de cada uno de ellos, declaración jurada sobre los puntos que enumera el Artículo 93 del Código Civil. También se pueden consultar los Artículos 94, 95, 96 y 97, en los que se hace referencia al caso de menores de edad, de alguien que hubiese sido casado, el caso de extranjeros o guatemalteco naturalizado y lo relacionado a la constancia de sanidad.



2.13.2. Requisitos solemnes

Celebración del Matrimonio: cumplidos los requisitos formales previstos en el código y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si éstos así lo solicitan, día y hora para la celebración del matrimonio o procederá a su celebración inmediata. Artículo 98 Código Civil. La Ceremonia de la Celebración del Matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto. Se puede consultar al respecto los Artículos 99, 100, 101 del Código Civil.

2.14. Matrimonios excepcionales

Para el jurisconsulto guatemalteco Aguirre Godoy Mario, los matrimonios ordinarios “son aquellos que se celebran entre guatemaltecos naturales o de origen al no exigir el requisito de la publicidad que sí es requerida cuando se trata de contrayente extranjero o de guatemalteco naturalizado.”³⁶

El matrimonio por poder o por mandato no constituye una clase de matrimonio excepcional, aunque parece reñir con la idea del matrimonio como acto personalísimo. Su objeto radica en facilitar la unión conyugal a la persona a quien se le dificulta concurrir al lugar de la celebración del acto. Su origen se remonta al Derecho romano. Algunas legislaciones no lo admiten porque da lugar al error en la persona del otro contrayente.

³⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 196.



Los casos de matrimonios excepcionales se refieren a la supresión de determinados requisitos en el expediente matrimonial y a la autorización del matrimonio por funcionario distinto del alcalde, notario o ministro religioso. Tal es el caso del matrimonio en artículo de muerte que puede ser autorizado en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes sin observarse las formalidades legales ordinariamente requeridas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos, debiendo constituirse el funcionario en el lugar donde sea requerido por los interesados Artículo 105 Código Civil y del Matrimonio de los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada, quienes podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan impedimento notorio que imposibilite la unión Artículo. 107 Código Civil.

2.15. Matrimonio en el derecho canónico

El autor Bagot Jean Pierre, establece “que los matrimonios entre personas obligadas al matrimonio canónico que se celebran en forma civil, para la Iglesia son nulos o inexistentes, es decir no tienen consideración de Matrimonio. Esta aseveración puede llegar a sonar demasiado rígida o cerrada en cuanto a la evolución del mundo moderno y frente a las legítimas aspiraciones de tantas personas que no practican su fe. Éste es el caso especialmente de los que celebran su matrimonio únicamente por lo civil ante un juez o autoridad civil para contraer nupcias, ante quienes hay una expresión de consentimiento matrimonial. Quienes acuden ante un juez o autoridad civil competente con el deseo de contraer matrimonio pueden expresar su consentimiento matrimonial;



es decir que hay un verdadero deseo por casarse; pero en los cánones 1059 y 117 del Código de derecho canónico no se niega ese deseo sino más bien priva de eficacia matrimonial a la expresión del consentimiento, si no se hace de la forma debida, es decir ante la ley de Dios.³⁷

De acuerdo con el canon 1117 del Código de derecho canónico, la forma canónica del matrimonio, verifica que al menos uno de los contrayentes haya sido bautizado en la Iglesia Católica o que permanezca en ella y no exista separación formal, sin que esto afecte el caso de los matrimonios mixtos. Asimismo se debe presentar consentimiento formal de matrimonio por ambos contrayentes e indicar quién puede actuar como testigo cualificado para que el matrimonio sea válido; tal testigo cualificado puede ser la figura del Sacerdote o Diácono, quien no se va limitar únicamente a asistir y pedir el consentimiento de los contrayentes, sino también los requisitos que establece la ley de Dios.

A consecuencia de la naturaleza sacramental, en el matrimonio canónico se observan dos características principales: la unidad y la indisolubilidad. La primera de ellas tiene su principio teológico en la Biblia dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y vendrán los dos a ser una sola carne, desarrollándose de manera más exhaustiva en el Concilio de Trento que define a la unidad del matrimonio como la unión exclusiva de un hombre con una mujer. El anterior principio no se trata de un capricho canonista, es la reglamentación a lo que podría ser una causa de distanciamiento entre los cónyuges, de manera tal que la familia se viera amenazada, ya que la poliandria

³⁷ Bagot, Jean Pierre. **Para vivir el matrimonio**. Pág. 82.



incide sobre la duda de paternidad y sus obvias consecuencias en la educación de los hijos, mientras que la poliginia daña los intereses secundarios del matrimonio como la paz familiar y la íntima unión afectiva entre cónyuges. Aun así, existen en el mundo 720 culturas poligámicas, de las cuales 716 practican la poliginia y solamente cuatro la poliandria.

2.16. Efectos del matrimonio

En este apartado se abordan los derechos y deberes que nacen del matrimonio y vinculan a los cónyuges. El fin de esta incursión es determinar cuáles de estos derechos y deberes son susceptibles de ser cumplidos y exigidos, según sea la perspectiva que se adopte, en el caso particular de los matrimonios excepcionales, puntualmente el matrimonio en Artículo de muerte. Los efectos que produce el matrimonio deben de ser, necesariamente, concurrentes con sus fines, mismos que una sociedad tiene como buenos o convenientes para dicha institución que, como he indicado, son el auxilio mutuo y la procreación basados, preferiblemente, en el amor. Siendo que este recordatorio referido al vínculo que existe entre los fines del matrimonio y sus efectos derechos y obligaciones de los cónyuges resulta necesario ya que algunos autores pueden llegar a omitir la concreción de ciertos fines específicamente el de la procreación.

El tratadista Borda Guillermo, menciona que los efectos del matrimonio el vivir juntos; el procrear, alimentar y educar a los hijos, el auxiliarse entre sí, el deber de ayuda y socorro mutuo; el deber de respeto; el deber de guardarse fidelidad; el domicilio



conyugal, y, la actuación en interés de la familia.”³⁸

Pese a que no incluye el derecho-deber de procrear y siendo consciente de que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 47, reconoce el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, estimo que el mismo concepto y definición de familia lleva implícito el fin reproductivo de esta unión.

³⁸ Borda, Guillermo. **Manual de derecho civil.** Pág. 528.



CAPÍTULO III

3. Derecho matrimonial canónico

El Derecho canónico es una ciencia jurídica que conforma una rama dentro del Derecho cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la Iglesia católica. El jurista Cabanellas Guillermo, establece “que el derecho canónico es el nombre del orden y disciplina, estructuras, normas y procedimientos de la Iglesia Católica.”³⁹

3.1. El nuevo derecho matrimonial canónico

El derecho matrimonial canónico (cánones 1055-1165) ha pasado por varias etapas en su codificación, desde 1959 en que se inicia con el período preparatorio hasta 1983 período decisorio, dando como resultado, la decisión definitiva; importante es recalcar que esta última etapa contó con la participación directa de Juan Pablo II.

El letrado Ossorio Manuel, comenta “que dentro de sus características se pueden mencionar:

- Fidelidad a los principios establecidos en el Concilio Vaticano II.
- La adaptación del derecho matrimonial a las necesidades pastorales

³⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág.486.

contemporáneas.

- La teología del matrimonio.
- Simplificación de una serie de normas disciplinares matrimoniales no congruentes con el actual momento histórico, social y eclesial.
- La aplicación del principio de subsidiariedad o de descentralización con la concesión de amplias facultades a las Conferencias Episcopales y a los Ordinarios del lugar.
- La vertiente pastoral.
- Un nuevo espíritu ecuménico.⁴⁰

El letrado Ribo Duran Luis, refiere “que para su estudio, el derecho matrimonial Canónico, puede realizarse tomando en cuenta los siguientes métodos: Positivo exegético, histórico, dogmático-sistemático.”⁴¹

⁴⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 138.

⁴¹ Ribo Duran, Luis. **Diccionario de derecho.** Pág. 169.

3.2. El sacerdote católico

El tratadista Bagot Jean Pierre, hace mención que “el término sacerdote desde la antigüedad adquiere distintas concepciones; en las civilizaciones antiguas, especialmente en la romana se le concebía como el constructor de puentes, es decir el pontifex maximus, (Ponti: puente, Máximo: mayor) teniendo una función intermediaria. A lo largo de la historia, el sacerdote tiene funciones importantes: el que expulsa a los demonios, mediante su cercanía de la divinidad; maestro, intérprete de sueños y adivino; su instrucción en la ciencia y la esencia de los dioses, de la vida humana, le permitía garantizar a los hombres que su vida llegaba a buen fin; médico y terapeuta: usualmente dentro de sus responsabilidades estaba el realizar baños rituales de purificación, así como otras prácticas curativas; intermediario entre Dios y el hombre: en su mayoría las religiones tienen clara esta función del sacerdote.”⁴² En el Diccionario de la Lengua Española, menciona “que es Plañidero, cantor, exorcista: presentaba la queja en sustitución de los que sufrían; eleva su canto a dios en representación de los fieles; guardianes y guardianas de santuarios: muchos sacerdotes se encargaban de cuidar los lugares sagrados y defenderlos de la impureza; sacerdotisas: no sólo había sacerdotes, éstas se ocupaban del culto a las diosas y los varones del culto a los dioses.”⁴³

El jurista Espín Cánovas Diego, expone que “el sacerdote en el Antiguo Testamento sólo podía ser de la tribu de Leví y dentro de sus atribuciones estaban: pronunciar el

⁴² Bagot, Jean Pierre. **Para vivir el matrimonio**. Pág. 71.

⁴³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 169.

oráculo, asesorar al rey, presentar las ofrendas, guardianes del templo y ofrecían el sacrificio, declaraban quien era puro e impuro; se ocupaban de la instrucción sobre el conocimiento de Dios y en la fe.”⁴⁴

En el Nuevo Testamento, con más regularidad, aparecen hasta los relatos de la pasión. En los Hechos de los apóstoles, se aglutina a los sacerdotes dentro del grupo contrario a los cristianos, en la Carta a los Hebreos se describe a Jesús como el sumo sacerdote verdadero, quien se ofreció en sacrificio por nuestra salvación y el perdón de nuestros pecados. En la Iglesia primitiva, se utilizó términos que procedían del ámbito social como episcopo (supervisor), presbítero (anciano, director), diácono (servidor). El concepto presbítero proviene de la sinagoga judía como de la cultura urbana helenística. En la comunidad cristiana se describen funciones de supervisión, a cargo del obispo, quien organizaba y celebraba la fracción del pan; la dirección estaba a cargo del presbítero sobresaliendo en la Eucaristía; el servicio a cargo del diaconado al preocuparse por los pobres y estaba a las órdenes del Obispo.

3.3. Incardinación de los sacerdotes

El jurisconsulto Couture Eduardo, comenta que se entiende “por incardinación al hecho de que todo clérigo debe estar adscrito a una determinada comunidad para cuyo servicio ha sido ordenado.”⁴⁵

⁴⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 261.

⁴⁵ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 159.

Se incluye este tema para hacer énfasis que un sacerdote para realizar su labor debe formar parte de una Iglesia particular (Diócesis) u otra forma equiparada a ella por el Código, es decir, no puede simplemente ejercer su ministerio sin formar parte de una congregación o las formas estipuladas por el Código de Derecho Canónico. Como institución, la incardinación es de larga tradición, mediante la que se establece una concreta relación pastoral, de servicio y disciplinar entre el clérigo y la Iglesia. El servicio a una comunidad en particular de manera estable, sin contradecir la proyección universal que el orden sagrado implica, como todos los sacramentos.

3.4. Jurisdicción

El tratadista Bagot Jean Pierre, hace mención que “la jurisdicción de un sacerdote está limitada al territorio en el que ejerce sus facultades como tal. Lo usual es que el sacerdote sea nombrado como párroco por su obispo; sin embargo, existen distintos casos o situaciones particulares las cuales se definen a partir del cánón 515 al 572; y mediante las cuales se especifica la jurisdicción del sacerdote. Puede ser como párroco, vicario, arcipreste, rector, capellán; según lo normado el Código de Derecho Canónico.”⁴⁶

Tanto la incardinación como la jurisdicción, es necesario abordarlos en el presente estudio, debido a que el sacerdote al ejercer como ministro de culto, el derecho constitucional que le asiste de autorizar matrimonios civiles; debe tener presente su condición como sacerdote, la incardinación y jurisdicción respectivas; pues una vez

⁴⁶ Bagot, Jean Pierre. **Ob. Cit.** Pág. 175.



autorizado por el Ministerio de Gobernación, éste debe considerar su ministerio y la obediencia a sus superiores, así como a las normas que le corresponde observar y cumplir como tal.

3.5. Clases y funciones

Entre ellas se menciona las siguientes

3.5.1. Sacerdote

En el Diccionario de la Lengua Española se menciona que sacerdote “es una palabra que proviene de la raíz latina, sacer, que quiere decir consagrado; y Dios, que significa dote. Unidas las dos raíces forman la palabra Sacerdote que significa: el que está consagrado y puede dar como dote esta consagración. Hay personas como los sacerdotes, que están en condiciones de descargar y transmitir la Energía Divina a través de acciones, sentimiento, pensamiento, decretos, afirmaciones, servicios, invocaciones y enseñanza en beneficio de la humanidad para bendecirla.”⁴⁷

El ser sacerdote es un don divino, que se manifiesta en la persona como una condición natural que se trae innatamente, donde no interviene ningún ser humano en su elección y no es una opción de vida como ser ingeniero o abogado, a menos que alguien sea un sacerdote sin vocación, pero que los hay muy poco, por eso todo intento de cambiar o persuadir la vocación sacerdotal siempre es inútil. Es el llamado en América Padre y

⁴⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 480.

cura en España. Es el ministro habitual de la Eucaristía es decir, el que celebra la Misa en las iglesias y parroquias; es el ministro habitual del sacramento de la Penitencia (el que confiesa) y el que anuncia la Palabra de Dios a los fieles, el que predica. Son varones célibes, es decir, guardan el celibato y se han comprometido a no casarse. Los sacerdotes suelen vestir de sotana o un traje digno que se denomina hábito o traje talar, siempre con un distintivo claro e inequívoco (color negro, gris oscuro, traje y alzacuellos, por ejemplo) que deje constancia de su condición de sacerdote para que los fieles puedan acudir a él.

3.5.2. Abad

El jurisconsulto De Pina Vara Rafael, expone que “es el jefe de un monasterio o convento, de por lo menos doce monjes, quienes eligen de entre ellos al abad. El término tiene su origen en los monasterios de Siria y fue utilizado por primera vez en Europa por San Benito. Inicialmente, no implicaba autoridad alguna sobre la comunidad religiosa, sino que se empleaba como un título de honor y respeto hacia cualquier monje de edad avanzada o santidad eminente. Al hacerse común el uso de este título en Occidente, se generalizó su uso para designar al superior de la comunidad, responsable de la administración temporal y espiritual del monasterio, que pasó a llamarse abadía.”⁴⁸

También recibe el título de abad, pero con carácter únicamente honorífico, el presbítero elegido para presidir un cabildo catedralicio. Iconográficamente, se representa un abad

⁴⁸ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 348.

con los hábitos de su orden y con la cruz abacial en la mano. El abad mitrado es el que, con derecho para ello, utiliza mitra.

3.5.3. Acólito

El letrado Palomar De Miguel Juan, refiere que el Acólito “es la persona que ha recibido de la Iglesia el ministerio de servir el altar y administrar la Eucaristía como ministro extraordinario. El acólito asiste al diácono y al sacerdote al servicio del altar, y ayuda, cuando se le necesite, durante la celebración de la Misa.”⁴⁹ Un acólito o monaguillo es un miembro de la Iglesia Católica, cuyo oficio es servir en el altar, ayudando al sacerdote. Dentro de la Iglesia son reconocidos como un ministerio de hecho o ministerio reconocido. También se consideran como clérigo que ha recibido la cuarta de las órdenes menores y que tiene potestad para ayudar en la celebración de la misa y para administrar la eucaristía .

3.5.4. Arzobispo

El jurista Garrone José Alberto, establece que “un arzobispo es un miembro perteneciente a la orden episcopal cristiana, pero que goza de un estatus superior al de los "simples" obispos; generalmente están al frente de una diócesis particularmente importante, ya sea por su tamaño, su relevancia histórica o por ambas, llamada archidiócesis⁷². Cuando un obispo se convierte en arzobispo no está siendo, de ningún modo, ordenado ni está recibiendo ningún sacramento.”⁵⁰

⁴⁹ Palomar De Miguel, Juan, **Diccionario para juristas**. Pág. 139.

⁵⁰ Garrone, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. Pág. 295.

Un arzobispo no tiene, por fuerza, mayor poder que un obispo; sin embargo, están a cargo de diócesis más prestigiosas. De cualquier modo, muchos arzobispos son también los metropolitanos de la provincia eclesiástica en la que se localiza su arquidiócesis. En la Iglesia Católica, tienen el deber de organizar la cooperación entre las diócesis, aunque, propiamente, no tienen autoridad sobre otras diócesis ajenas a la suya. Ciertos arzobispos metropolitanos gozan igualmente del título de primado, el cual les garantiza una jurisdicción teórica sobre otras provincias eclesiásticas. El nombramiento de arzobispo es de por vida, incluyendo quienes no gobiernan una arquidiócesis adecuada.

3.5.5. Obispo

En el Diccionario de la Lengua Española, se menciona que “sacerdote que ha recibido la plenitud del Sacramento del Orden. Es la autoridad máxima, Pastor y jefe de una Iglesia particular (diocesana), denominado también Ordinario de esa diócesis. Los Obispos son sucesores directos de los Apóstoles.”⁵¹ El jurisconsulto Puig Brutan José, establece que un obispo “es un sacerdote que recibe el sacramento del orden sacerdotal en su máximo grado, que es el episcopado. Su misión es instruir, santificar y gobernar al Pueblo de Dios.”⁵²

El Código de Derecho Canónico, en el canon 375, 1 establece que en la Iglesia católica

⁵¹ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 309.

⁵² Puig Brutan, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Pág. 288.



los obispos son por institución divina los sucesores de los apóstoles, y como tales, son constituidos como pastores para que sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno; asimismo que el obispo tiene la plenitud del sacerdocio, con potestad total, por la que gobierna una iglesia local o particular en comunión con el Papa.

Los llamados obispos titulares son aquellos que no tienen responsabilidad territorial y se los designa para ayudar a algún obispo ordinario. Éstos son los obispos auxiliares y los obispos coadjutores. Para proceder a su consagración se los crea "titulares" de una antigua diócesis, que esté hoy desaparecida. También se consagran obispos titulares a quienes forman la jerarquía de la Curia romana y de la diplomacia vaticana, sin responsabilidades en la cura de almas. Los arzobispos y patriarcas son, en realidad, obispos a cargo de una sede metropolitana, con la misma plenitud de orden que aquellos de sus compañeros que tienen el título de una diócesis local.

La Iglesia Católica de Inglaterra, de la que se desarrolla la Comunión Anglicana, considera como una de sus características la organización jerárquica de la Iglesia fundamentada en la sucesión apostólica, como lo hace la Iglesia Católica Romana. Al separarse la Iglesia de Inglaterra de la autoridad del Papa en tiempos de Enrique VIII, la mayoría de los obispos y sacerdotes se adhieren al Acta de Supremacía, y en ellos permanece la "sucesión apostólica", por lo que no dudan de que sus obispos y presbíteros estén legítimamente ordenados.

3.5.6. Cardenal

El tratadista Ossorio Manuel, expone que “es la más alta dignidad después del Pontífice Romano. Tiene dos funciones fundamentales:

1. Auxiliar y asesorar al Papa en el gobierno de toda la Iglesia.
2. Cuando la Santa Sede está vacante, gobernar colectivamente la Iglesia Universal hasta la designación del nuevo Papa.”⁵³

La elección y nombramiento de los Cardenales compete exclusivamente al Papa, quien los elige entre los miembros destacados del Episcopado de las diversas naciones y entre los eclesiásticos más distinguidos por su ciencia y sus servicios en la Curia Romana. Es la mayor distinción, el mayor título de dignidad que puede recibir un obispo. Por encima de los Cardenales sólo está el Papa. Un cardenal es un obispo de alto rango eclesiástico de la Iglesia Católica Romana, el más alto título honorífico que puede conceder el Papa. Es nombrado por éste como miembro del Colegio cardenalicio y "creado" durante un consistorio. Su misión es la de ayudar al gobierno del Papa, de forma colegial, reuniéndose para resolver cuestiones de gran importancia o de forma personal, en las misiones que le haya encomendado a cada uno.

⁵³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 185.

3.5.7. Pastor

La jurista Broca Guillermo María, El término “pastor es un concepto extraño al Nuevo Testamento del cual el Apocalipsis es parte integral. El Testamento Nuevo no habla del pastor (singular) excepto cuando se refiere a Jesucristo mismo el gran pastor de las ovejas, pero sí suele hablar de pastores o ancianos (plural) cuando de líderes espirituales humanos se trata. A todas luces, el gobierno, el liderazgo, y el ministerio de las iglesias primitivas o asambleas locales, era colegiado, pluralista, nunca el de un solo hombre como se practica hoy.”⁵⁴

Resultaría una incongruencia mayor si el Apocalipsis estuviera ahora señalando al ángel de la iglesia como el pastor cuando en efecto ese término, y la función que representa, brillan por su ausencia en el Nuevo Testamento. En la religión cristiana se denomina pastor a la persona que tiene algún tipo de dignidad eclesiástica con fieles a su cargo. Habitualmente se utiliza el término sacerdote en la iglesia católica, término que no se utiliza en las otras iglesias de origen cristiano, tales como la protestante, baptista, etc., en las que el término pastor equivale a sacerdote.

3.5.8. Lamas

El letrado Castan Tobeñas José, refiere que un lama es un maestro espiritual, en efecto, en sánscrito significa gurú, del budismo tibetano. También reciben este nombre todos los miembros de las comunidades monásticas del Tibet. El lama es pues, un

⁵⁴ Broca Guillermo, María. **Práctica procesal civil**. Pág. 127.

director espiritual en el que se apoyará el iniciado para poder alcanzar la iluminación. Para ello, el discípulo deberá ofrecer completa sumisión al maestro.”⁵⁵

Los lamas pertenecen a diferentes linajes y algunos pueden llegar a ser autoridades de sus comunidades monásticas. El rol del lama, más allá de la dirección espiritual, incluye la participación en rituales como la meditación o el recitado de mantras, así como la lectura y el comentario de las escrituras sagradas.

3.5.9. Obispo mormón

Continúa mencionando el jurista Castan Tobeñas José, menciona que “es la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días sigue una estructura jerárquica; los participantes de cada congregación individual, rama o barrios, son miembros seculares que rotan en los puestos. El obispo, que junto con dos consejeros preside por lo general una rama o barrio, ocupa dicho cargo entre uno y diez años. Cada rama cuenta con unos 200 puestos, por lo que es muy alta la participación activa de sus miembros. La mayoría de éstos tiene la oportunidad de impartir clases, pronunciar sermones, trabajar en servicios de ayuda social y participar en distintas actividades.”⁵⁶

Entre las autoridades generales de la iglesia existe un grupo de tres hombres que preside el obispado y el Primer Quórum de los Setenta, con siete presidentes. Por encima de ellos existe un grupo que establece las políticas de acción: el Consejo de los

⁵⁵ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral**. Pág. 150.

⁵⁶ **Ibíd.**

Doce Apóstoles. En la cúspide de esta jerarquía está el presidente de la Iglesia, a quien con frecuencia se denomina “el profeta”. Este presidente y sus dos consejeros, que integran la primera presidencia, suelen reunirse con el Consejo de los Doce Apóstoles, aunque también lo hacen por separado. Los propios apóstoles eligen a los nuevos. Según ciertos principios de antigüedad, los apóstoles van ascendiendo en la jerarquía de forma gradual. Cuando fallece el presidente, es sucedido por el apóstol de mayor edad.

3.5.10. Rabino

El jurisconsulto Rojina Villegas Rafael, hace hincapié al mencionar que generalmente la gente tiene un concepto erróneo de lo que es un rabino. Si le preguntamos a la mayoría de los judíos, nos dirán probablemente que el rabino es, el Jazán que canta hermoso, aquel que conduce el servicio religioso, aquella persona que habla elocuentemente los viernes en la noche, una persona con buenas dotes histriónicas, o muchas otras cosas.”⁵⁷

La verdad es que algunas de estas características son parte de la personalidad de muchos rabinos y contribuyen en su labor, pero no representan la esencia misma del rabino. De hecho, estas caracterizaciones difieren de lo que enseña verdaderamente la tradición judía al respecto. La palabra española rabino proviene del término hebreo rab que significa maestro de Toráh. La labor principal de un rabino es enseñar Toráh (Viene de la raíz de la palabra orahá que significa enseñar, y también es parte de la

⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 386.

palabra Orim: Padres, son los Padres que deben enseñar el judaísmo), y no ser un simple funcionario que celebra matrimonios y da sermones los viernes en la noche. Pero la palabra "rabino" también significa "poderoso, grande", es decir, un rabino es una persona que ha alcanzado una grandeza espiritual, se ha purificado, y es un excelente ejemplo para todos nosotros, se ha elevado en el campo de lo Psíquico-espiritual.

3.6. Autorización de matrimonios civiles por sacerdotes católicos

3.7. Regulación legal

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

En los códigos civiles anteriores al actual, el de 1877, Artículo 139, hace alusión al Jefe de Departamento en las cabeceras departamentales, o ante los alcaldes municipales del pueblo de donde fueran vecinos los solicitantes. En el código del año 1933, Artículo 85, establece que el único funcionario autorizado es el Alcalde, llamado en ese tiempo Intendente Municipal, o al concejal que lo sustituyera. El actual Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 92, incluye además de los anteriores, al notario y el Ministro de Culto facultado para ello por la autoridad administrativa que corresponde.

3.8. Trámite para facultar a los ministros de culto para autorizar matrimonios civiles, según la autoridad administrativa responsable

El Ministerio de Gobernación es el ente responsable de llevar a cabo el trámite respectivo. Tomando en cuenta el reglamento, según Acuerdo Gubernativo Número 263-85 de fecha 27 de marzo de 1985, Acuerdo Gubernativo Número 409-87 de fecha 12 de junio de 1987 y el 222-89 de fecha 6 de abril de 1989; para dicho trámite es necesario:

1. Las solicitudes de los ministros de los cultos para obtener la autorización para celebrar matrimonios con efectos civiles, podrán presentarse al Ministerio de Gobernación o a las Gobernaciones Departamentales, en papel sellado de menor valor, con la firma respectiva debidamente legalizada, conteniendo los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y apellidos completos, edad, estado civil, números de orden y registro de cédula de vecindad, origen y residencia del solicitante;
 - b) Sociedad religiosa a que pertenece, expresando si tiene personalidad jurídica registrada o carece de ella;
 - c) Acompañar título o documento que lo identifiquen como Ministro de Culto y comprobar el grado jerárquico que le corresponde en la comunidad religiosa en que desempeña su Ministerio; así mismo, acompañar constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior

Religiosa que goce de personalidad jurídica reconocida por el Estado de Guatemala, de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el libro I del Código Civil.

- d) Tiempo que tiene de ejercer el ministerio de un culto en el país;
 - e) Dedicación habitual al ejercicio de su ministerio;
 - f) Si es extranjero, acompañará su pasaporte, certificación de estar inscrito como tal y domiciliado; y el testimonio de haber renunciado a la protección diplomática para los efectos del Código Civil; y
 - g) Firma y sello que usará en su ejercicio profesional.
2. El Ministerio de Gobernación verifica la idoneidad y preparación del presentado.
 3. Verificar mediante la constancia la preparación del solicitante y si no la posee deberá someterse a un examen el cual versará sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes.
 4. Posterior al examen y previa resolución se inscribe a los solicitantes, como ministros de culto autorizados para celebrar el matrimonio civil.
 5. Luego de asentarse la inscripción se le otorga la certificación correspondiente, en

la que consta la autorización concedida por el Gobierno de la República, para que pueda celebrar matrimonios con efectos civiles.

Además de lo anterior, según el Ministerio de Gobernación; se deben incluir en la solicitud lo siguiente:

- Nombre y apellidos completos del interesado, (Ministro de Culto) edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, cédula de vecindad (número de orden y de registro) origen, residencia, lugar para recibir notificaciones.
- Hacer una breve relación de hechos, en la cual se indique el tiempo que tiene de ejercer el Ministerio en el país, el nivel de escolaridad y que pide se le autorice celebrar Matrimonios Civiles.
- El memorial deberá suscribirlo en forma personal (no a ruego de él) y estampar el sello que utilizará en el ejercicio de su profesión.
- La firma del solicitante debe ser legalizada por Notario autorizado en nuestro país.

Dentro de los documentos que debe adjuntar están:

- a) Fotocopia legalizada de su Documento Persona de Identificación

- b) Documento, original o fotocopia legalizada, que le acredita como Ministro de Culto y el grado jerárquico que le corresponda en la comunidad religiosa en se desempeña.
- c) Acreditar a través de certificación (original) extendida por entidad universitaria guatemalteca, de cultura superior debidamente autorizada, de que posee conocimientos jurídicos contenidos en el Libro I del Código Civil.
- d) Declaración jurada en Acta Notarial, donde haga constar que en caso sea suspendido o cesado en el ejercicio profesional por sus superiores jerárquicos de la Comunidad Religiosa a la que pertenezca o por este Ministerio, se compromete a informar a este Ministerio y a entregar el o los libros de actas que posea de los matrimonios civiles que hubiera autorizado en el ejercicio del cargo al Registro Nacional de las Personas.
- e) Si fuera extranjero, acompañará además de los documentos anteriores, fotocopia de su pasaporte, certificación de estar domiciliado en el país, Declaración Jurada en Acta Notarial de haber renunciado a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.
- Recibida la solicitud el Ministerio de Gobernación, previa ratificación (si esta no hubiere sido presentada con firma debidamente autenticada), se procederá a comprobar los extremos relativos a la preparación intelectual e idoneidad del interesado.

- A falta de documentos que acrediten lo indicado en la literal h), el interesado deberá someterse a un examen, para comprobar su capacidad e idoneidad, el cual será practicado por un tribunal integrado por tres Notarios designados por el Ministerio de Gobernación, los cuales devengarán el honorario de Q.10.00 cada uno por cada examen, que deberá cancelar previamente el interesado.
- Se señalará día y hora para la realización del examen, el cual versará sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes (Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Penal y el Acuerdo Gubernativo número 263-85 y sus reformas, que contiene el Reglamento para autorizar a los Ministros de los Cultos, debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles y otras leyes atinentes).
- Al interesado se le notificará el fallo de la terna examinadora y si éste fuere desfavorable cuando considere encontrarse preparado, deberá presentar solicitud requiriendo someterse nuevamente al examen respectivo.

3.9. Trámite eclesial para que un ministro de culto sea autorizado para la celebración de matrimonios civiles

Basta con hacer la solicitud por escrito a la autoridad respectiva, es decir al Arzobispo para que le conceda permiso para realizar el trámite ante el Ministerio de Gobernación

para obtener la facultad de autorizar matrimonios civiles. En Guatemala la cantidad de sacerdotes es minoritaria en comparación con la de los feligreses que deben atender, la falta de formación e información al respecto ha hecho que esta práctica haya caído en desuso. Sin embargo, es de reconocer los beneficios de la positividad de dicha regulación legal. Por medio de este estudio se pretende lograr divulgarla y ofrecer la información sobre la misma para aquellos sacerdotes que se interesen sobre el tema y en tramitar dicha autorización. En Guatemala actualmente es usual solicitar los servicios de un notario o del Alcalde Municipal o concejal en su defecto para tal fin. Sin embargo, no se descarta lo útil que sería, como lo fue en los años pasados en las áreas rurales y lejanas; el hecho de que el sacerdote estuviera facultado para autorizar el matrimonio civil; evitando el gasto de tiempo y dinero al recurrir a un notario, Alcalde Municipal o Concejal en su defecto.

3.10. Obligaciones posteriores de la autorización del matrimonio civil por un sacerdote católico

Es indispensable que el sacerdote tenga presentes estos requerimientos:

- a) Registro respectivo en el libro autorizado para el efecto, por parte de las autoridades respectivas del Ministerio de Gobernación.
- b) Los ministros de culto son responsables de la guarda y conservación de los libros para levantar las actas civiles del matrimonio.



- c) Dentro de los quince días hábiles posteriores al matrimonio deberá dar los avisos a donde corresponde. (Registro Nacional de las Personas)

La autorización de matrimonios civiles por sacerdotes católicos, desde el momento en que está regulado legalmente en el Artículo 49 de la Constitución de la República de Guatemala y el 92 del Código Civil decreto 106. Se considera a la familia como institución social en la que tiene su génesis la humanidad misma, en la cual se debe valorar su organización, sus principios, valores que la fundamentan social, legal y religiosamente. Es importante retomar el valor de la familia en la sociedad actual, particularmente al verse amenazada por distintos criterios muy liberales que perjudican su integridad, unidad y concepción misma; razón por la cual la Iglesia Católica sale en su defensa manifestándose ante la importancia de su revalorización tal como lo hace Juan Pablo II a través de su encíclica Familiaris Consortio.

El matrimonio es el medio más importante por el cual se define la integridad de sus miembros influyendo en forma determinante en la persona como ciudadano y creyente en la sociedad, tanto en el ámbito civil como el eclesiástico. Es allí en donde radica la importancia que conlleva el estudio del matrimonio en la presente monografía, al retomarlos se profundiza en su origen y evolución. Se sabe que el matrimonio tiene su origen en el Derecho de la Iglesia y que luego de la revolución francesa se consolida el matrimonio civil para evitar la injerencia de la Iglesia dentro del Estado.



CAPÍTULO IV

4. El ministro de culto

El tratadista Espín Cánovas Diego, refiere que ministro “es quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio (v.), oficio, cargo o empleo en general, sacerdote de cualquier religión. Prelado que está al frente de algunos conventos, colegios o casas de religiosos.”⁵⁸

Es importante mencionar que a tal término se le puede dar diversas acepciones, pues se puede considerar como ministro al que ministra una cosa, a un juez, a un jefe de departamento ministerial, a un representante diplomático, al que participa de la responsabilidad general política de gobierno, en algunas religiones se les denomina, prelado ordinario de cada convento. En las mismas solemnidades cantadas, el diacono y el sub diacono de Dios sacerdote, hombre consagrado a Dios, del sacramento, es la persona que en el nombre de Cristo y haciendo sus veces lo realiza o lo administra.

El jurista guatemalteco Orellana Donis Eddy Giovanni, hace mención que “en el derecho canónico, suele llamar clérigos a lo que nosotros nos referimos como ministro de culto, en tal sentido el ministro de culto viene a ser la persona que representa a la iglesia con diferentes acepciones, por ejemplo en la religión católica, al padre de la iglesia, en la religión evangélica a pastor de la iglesia.”⁵⁹ Por su parte el letrado Arellano García

⁵⁸ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 286.

⁵⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Pág. 260.



Carlos, establece que ministro “es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.”⁶⁰

Existe gran diferencia entre el ministro de culto y el notario en su función, de manera que no sería aplicable que a un profesional del derecho se le permitiera predicar o al ministro de culto, se le permita la celebración de un matrimonio. Para poder ahondar en el tema del ministro de culto es necesario tener claro cuál es el concepto de la palabra Culto por lo que a continuación se describe el mismo.

4.1. Culto

El jurisconsulto Couture Eduardo, expone que el termino “culto que comúnmente se utiliza para llamar a grupos que se caracterizan por algún tipo de devoción hacia una persona o deidad. La palabra Culto tiene su origen en la palabra cultus y significa veneración o alabanza.”⁶¹ Actualmente se tiende a describir el término culto como algo más similar a una red que a una institución establecida con un conjunto de reglas establecidas. En el culto es el individuo el que decide finalmente qué constituye la verdad, en qué creer y qué practicar, basándose en la propia experiencia.

El letrado Ossorio Manuel, manifiesta que culto “es homenaje de amor y reverencia que

⁶⁰ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 103.

⁶¹ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 79.



se tributa a Dios, a los santos y a los ángeles.”⁶²

4.2. Definición de ministro de cultos

El tratadista Puig Peña Federico, expone que “es el sacerdote, pastor, guía y otras denominaciones de cualquier religión prelado que está al frente de algunos conventos, colegios o casas de religiosos que hace homenaje de amor y reverencia que se tributa a Dios, a los santos y a los ángeles.”⁶³ Ministros y ministras de culto son, personas que realizan liturgias, celebradas, cultos y ritos; dirigen y administran comunidades; lo forman personas religiosas de diferentes tradiciones; orientan personas; realizan acción social junto a la comunidad; supervisan la doctrina religiosa; transmiten enseñanzas religiosas; practican la vida contemplativa y meditativa; preservan la tradición y, para eso, es esencial el ejercicio continuo de competencias personales específicas.

El autor Calogero Gangi, refiere “que ministro de culto, o también conocido como aquel que entrega su vida a las labores del Señor, funcionario de la Iglesia, ya sea católica o de otro culto religioso, que posee una jerarquía dentro de dicha institución y que obra según las bases de sus cánones o leyes internas de su Iglesia.”⁶⁴ El ministro de culto goza dentro de la institución eclesiástica a la que pertenece, de facultades especiales para realizar diversas actividades, como servir de guía y ejemplo a todos los miembros que pertenezcan a su iglesia, pero adentrándonos un poco más a funciones específicas que éstos realizan, está la de la celebración de diversos actos religiosos, como el llevar

⁶² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 290.

⁶³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 479.

⁶⁴ Calogero, Gangi. **Derecho Matrimonial**. Pág. 105.

a cabo ceremonias espirituales como bautizos, celebraciones eucarísticas o de culto, matrimonios, entre otras, fungiendo como representante de Dios en la Tierra, otorgando validez espiritual al acto autorizado.

El derecho canónico regula todo lo relacionado a la formación y actuaciones del ministro de culto en el caso de la Iglesia Católica; en el caso de los demás cultos religiosos, cada uno de éstos tiene y maneja sus propios lineamientos y procedimientos para su actuación diaria y la realización de sus funciones dentro de su iglesia y fuera de ella. La legislación guatemalteca (Constitución Política de la Republica y el Código Civil), en relación a esta figura se limita a facultar a la entidad administrativa competente y correspondiente a autorizar a los Ministros de Culto que deseen poseer permiso para celebrar matrimonios civiles, permitiéndoles autorizar dicho acto.

Pero además de ser proclamadores de la palabra de Dios, los mismos lineamientos y estatutos internos le permiten fungir en otro tipo de actividades como por ejemplo: la celebración de matrimonio civil, siempre y cuando gocen de la debida autorización interna (entiéndase interna como la Iglesia a la que pertenece) así como la debida autorización de parte del órgano administrativo legal competente. También es conocida esta figura como la persona consagrada al servicio de una divinidad y a través de la que el culto, la oración, el sacrificio y otras ceremonias se ofrecen como vehículo de adoración, perdón, bendición o liberación obtenida para el creyente. En época más temprana las funciones de sacerdocio fueron desempeñadas por el cabeza de familia. Más tarde el oficio se volvió público, en muchos casos asociado al del soberano y líder temporal.



En la iglesia católica apostólica y romana y en la ortodoxa occidental, así como en la iglesia anglicana, el sacerdote es un miembro del ministerio sacerdotal. Celebra la misa y administra los sacramentos, salvo las órdenes sagradas. Los mormones reconocen tanto un sumo sacerdocio como uno menor. La mayoría de las iglesias protestantes no reconocen un sacerdocio específico: creen en el sacerdocio universal para todos los creyentes y rechazan la necesidad de que exista un mediador entre ellos y Dios.

4.3. Acuerdo donde puede autorización matrimonios el ministro de culto

Para poder el Ministro de Culto autorizar matrimonios debe de cumplir con los requisitos establecidos para en el Acuerdo Gubernativo Número 263-85, del cual el Ministerio de Gobernación previo a haber revisado y haber cumplido con tos los requisitos emite la autorización si lo considera adecuado. El Ministro de Culto en la mayoría de ocasiones celebra matrimonio religioso, con arreglos a los ritos y formalidades de la iglesia. Se caracteriza por tener inmersa la sacramentalidad, se especifica que este tipo de ministro no es esencialmente a una religión, sino de las diferentes religiones cumpliendo con sus respectivos ritos o ceremonias.

4.4. La problemática jurídica de la autorización de matrimonios por el ministro de culto

La problemática se da por el desconocimiento de los Ministros de cultos que no se encuentran preparados para celebrar y autorizar matrimonios, luego de establecer los requisitos, que el Ministerio de Gobernación o Ministerio de gobernación departamental,



en su efecto que sea en el interior.

4.5. Desconocimiento de requisitos esenciales y bases legales para autorizar matrimonios

La falta de estudio universitario y la preparación de los requisitos previos y posteriores de las responsabilidades del notario son evidentes y no sobresalen en los requisitos para autorizar el matrimonio civil y como lo indica el Acuerdo Gubernativo Número 263-85. A falta de documentos que acrediten lo del numeral 7, deberá someterse a examen, para comprobar su capacidad e idoneidad, por el tribunal integrado por tres Notarios designados por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios ascienden a Q. 10.00 cada uno que represente el cual cancelará el interesado. Dicho examen versará sobre leyes civiles de matrimonios y penales atinentes.

El desconocimiento de las leyes como de los requisitos esenciales tanto anteriores como posteriores, a la celebración del matrimonio de los cuales no se conocen como de la fe pública, que en el caso de un notario les otorga a los documentos en este caso de celebración de matrimonio. Hay estipulaciones tan importantes como lo son las capitulaciones matrimoniales, que deben ser expuestas y explicadas previos a la autorización del matrimonio.

La autorización realizada por ministros de culto son mínimas en la actualidad pero el Acuerdo que permite la autorización para celebrar matrimonios para los Ministros de Culto sigue en vigencia, lo cual crea una inseguridad porque las actividades realizadas



por los Ministros de Culto ya no son iguales como en el momento que entro en vigencia el Acuerdo Gubernativo Número 263-85.

4.6. Análisis de la autorización del matrimonio

Desde el punto de vista del derecho debe sustraerse de la norma constitucional mencionada, que el Estado está llamado a garantizar la seguridad jurídica dentro del universo de asuntos de este índole. Esta seguridad jurídica solo puede obtenerse mediante la fe pública, la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a un amparo.

4.7. Conocimiento profesional para celebrar matrimonios

La especialización y preparación que el notario realiza para cumplir con los requisitos para habilitarse, a diferencia de la preparación para actos civiles es demasiado fácil o de desigualdad, para el notario como profesional del derecho, por ser tan vagos o inaplicados los requisitos que se solicitan a los Ministros de culto. Para dejar constancia del acta de matrimonio el notario deben dejar constancia con la firma o firmas de los requirentes y de los que intervinieron en el acta y la del notario.

Como se indica salvo que la ley lo exija expresamente en disposiciones especiales y determinadas, como por ejemplo el acta de matrimonio, en el cual el Código Civil en el artículo 99, establece que el acta debe ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere. De manera que los Ministros de culto incluso son sometidos a



evaluaciones cuando careciera de los documentos que acrediten su conocimiento sobre el tema del matrimonio de lo cual son actuaciones no acordes a la responsabilidad del caso.

4.8. Responsabilidad por la acción de ministros de culto al autorizar matrimonio

La falta de conocimiento de los requisitos previos, durante y posteriores a autorizar el matrimonio un Ministro de Culto, recae tanto en el Ministro de Culto que autorice un matrimonio y del Ministerio de Gobernación por haber autorizado a personas no preparadas para autorizar un matrimonio. Podría entenderse que la función esencial del notario se ve afectada por la intervención del Ministro de Culto que se encuentre autorizado para dar validez a los matrimonios civiles.

4.9. Relación del ministro de culto con el Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, y el Ministro de Culto no tienen relación en común, de tal manera que el Ministro de Culto del desconocimiento de los requisitos previos durante y posteriores al matrimonio, carece de conocimientos de las obligaciones de la remisiones y distintas diligencias en distintas instituciones de las cuales deba de realizar como lo es el Registro Nacional de las Personas y otras instituciones. Por la relación que el notario y los avisos que debe de informar de la función que realiza, de manera que el Ministro de Culto sin los conocimientos de adonde dar aviso o el seguimiento que debe de realizar posteriormente o antes de celebrar el matrimonio crea dificultad y se vuelve una autorización para los Ministros de



Cultos, innecesaria e inaplicable por la función de autorización. De manera que no existe relación entre el Ministro de Culto con el Registro Nacional de las Personas y de tal manera se deben de establecer los mecanismos para que se diligenciar los trámites para la inscripción del matrimonio; no solamente con el Registro Nacional de las Personas sino de otras instituciones donde se debe relacionar los actos y hechos que autorizo.

Es de gran importancia las notificaciones, porque en la autorización del matrimonio, consta personalmente el hecho de que dos personas se unen legalmente en matrimonio, los declara legalmente en matrimonio. De las cuales pueden solicitar certificaciones del acta de matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, y si en caso no se hubieran dado los avisos la protocolización o testimonios en el Archivo de Protocolos.

4.10. Funcionarios habilitados para celebrar el matrimonio Civil

Con relación al matrimonio, las normas legales que rigen en Guatemala, establecen exclusivamente quiénes son las personas en calidad de funcionarios que tienen la autorización por mandato constitucional, de acuerdo a una ley ordinaria o una disposición gubernativa para solemnizar la ceremonia del matrimonio de carácter civil y que éste pueda cumplir los requisitos que la misma ley exige.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo segundo con relación a los derechos sociales el Artículo 49 establece que el



matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes municipales, concejales, notarios en ejercicio y Ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente, en este caso el Ministerio de Gobernación. Excepcionalmente el Código Civil regula en el Artículo 107 que los Militares podrán contraer matrimonio ante el Jefe del Cuerpo o de la Plaza, cuando se hallen en compañía o en plaza sitiada.

Los órganos fundamentales en una municipalidad son: Concejos municipales, el Alcalde Municipal, alcaldías auxiliares

El pleno de la corporación está integrado por todos los concejales y presidido por el alcalde. Asume el control y fiscalización de los órganos de gobierno, los acuerdos relativos a la participación en organismos supramunicipales, alteración, creación o supresión de municipios, capitalidades, órganos concentrados, cambio de nombre, bandera, enseñas y escudo, entre otras materias. Tiene además relevantes funciones como la aprobación y modificación del presupuesto, de los reglamentos orgánicos y ordenanzas, la aprobación de la plantilla de personal y demás cuestiones laborales y en general todas aquellas competencias para las que se requiera una mayoría especial o que le sean atribuidas por ley.

- Alcalde: El Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, es su Artículo 52, establece que el alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de



Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

Es un cargo público que se encuentra al frente de la administración local básica de una ciudad, municipio o pueblo. En el mundo existe una amplia variedad de regulaciones legales o consuetudinarias, tanto en lo relativo a las competencias y responsabilidades del alcalde como en la forma en que es elegido. En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

El alcalde municipal, es un funcionario electo, en forma popular y directa, por el voto mayoritario de los vecinos de su municipio, para encabezar y dirigir el gobierno de ese municipio. Es también el principal funcionario de una institución que tiene por mandato de la Constitución de la República, autonomía para atender sus asuntos y cumplir con sus fines.

Al alcalde por ser un funcionario electo, no nombrado por otro funcionario de mayor jerarquía, al frente de una entidad autónoma, obliga a que se le guarde la consideración y el respeto debidos, tanto por parte de los vecinos, como por parte de los demás funcionarios y empleados del Estado. El alcalde, por su parte, debe tener siempre presente que es un servidor público, el más importante dentro del municipio, pero que ha sido nombrado por el pueblo para cumplir con una misión, misma que se entiende



como la atención de los servicios públicos y resolver los problemas que padece el municipio.

El alcalde desempeña dos grandes funciones:

- a) Es la cabeza de la Corporación Municipal quien tiene su representación legal;

- b) Es el jefe de la Administración Municipal;

Dentro de las atribuciones del Alcalde se encuentra la de ser jefe de la administración municipal y dentro de ello también le corresponde la celebración de los matrimonios municipales, mismo que delega en el secretario municipal en algunas oportunidades, sin embargo, debe personalmente celebrar los matrimonios de los vecinos que así se lo soliciten tanto en su despacho como donde sea solicitado.

El Código Municipal, Decreto Número 12-2002, regula como una atribución del Alcalde la celebración de matrimonios municipales.

Los Alcaldes están autorizados para celebrar matrimonios según el Artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Celebrado el matrimonio, deben asentar el acta en un libro especial llevado por cada municipalidad, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital, quienes no supieran firmar, y por el alcalde



autorizante, quien debe entregar inmediatamente constancia a los contrayentes y razonar las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten. En caso del documento personal de identificación (DPI), deberá enviarse el aviso circunstanciado por parte del encargado de matrimonios municipales y copia certificada del acta del matrimonio al Registro Nacional de Personas, para que este sea inscrito, posterior a ello los contrayentes deberán solicitar la reposición del documento personal de identificación por modificación de datos en el que hará constar el cambio de estado civil, de conformidad con los Artículo 62 y 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 y el Artículo 17 numeral 3 del acuerdo del directorio número 176-2008.

El Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, regula dentro de las formalidades para contraer matrimonio que las personas civilmente capaces que pretendan celebrarlo lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualesquiera de los contrayentes, quienes recibirán bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, la declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta notarial:

- a) Nombres y apellidos,
- b) Edad,
- c) Estado civil,



- d) Vecindad,
- e) Profesión u oficio,
- f) Nacionalidad y origen,
- g) Nombres de los padres y de los abuelos maternos y paternos si los supieres,
- h) Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio,
- i) De no tener impedimento legal para contraerlo,
- j) Régimen económico que adopten si no presentar escritura de capitulaciones matrimoniales,
- k) Manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Las actas matrimoniales se asentarán en el libro especial que llevarán las municipalidades, los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial protocolizada. Todos los días todas las horas son hábiles para la celebración del matrimonio. La papelería empleada en las diligencias está exenta del impuesto de timbres fiscales. Todas las actuaciones se extenderán en papel común.



Los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios actúan por delegación del Estado, es decir representan a este en dicha ceremonia y tienen la facultad de autorizar. De acuerdo a la legislación guatemalteca, los funcionarios que pueden autorizar matrimonios se encuentran los alcaldes municipales, los concejales que actúan en nombre del alcalde, los notarios en ejercicio, ministros de culto y excepcionalmente los militares.

4.11. Requisitos para autorizar ministros de culto para la celebración del matrimonio civil

Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios por medio del Decreto Número 12-89 del Congreso de la República de Guatemala, que se emitió el 9 de julio de 1959, un Acuerdo Gubernativo que contenía el reglamento para la aplicación del mismo. Este reglamento, establecía que el Ministerio de Gobernación estaba encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito esencial señalaba la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes deberían comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. Debían presentar además el título o documento que lo acreditara como ministro de culto y grado jerárquico dentro de su comunidad religiosa haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país, así como la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio.

En la actualidad, son varios los Ministros de Culto que ya poseen la debida autorización



para celebrar matrimonio civil, ya que nuestra legislación desde la ley suprema Constitución Política de la República, Código Civil y varios Acuerdos Gubernativos emitidos por el Ministerio de Gobernación, fijan los lineamientos para su regulación.

Las diligencias para obtener dicha autorización se realizan ante el Ministerio de Gobernación, institución que tiene a su cargo la recepción, tramitación y análisis de dicha diligencia, una vez obtenida la autorización correspondiente, el Ministro de Culto facultado debe solicitar la habilitación de un libro en el Registro Civil, en dicha institución, personal a cargo de la atención al público del mismo respondió que los Ministros de Culto hacen sus anotaciones en los mismos libros que los Notarios, pero que generalmente son sólo cinco (5) los Ministros de Culto que dan los avisos correspondientes, esto quiere decir que el resto de los Ministros autorizados para celebrar Matrimonios Civiles no cumplen con dicha obligación, dando como resultado Matrimonios sin Certeza Jurídica. Por eso es que se hace necesario un control y un seguimiento eficaz y eficiente sobre éstos para que cumplan con los compromisos adquiridos al momento de ser facultados.

Ahora con la creación del Registro Nacional de las Personas (RENAP), el ministro de culto facultado debe solicitar el libro de anotación de matrimonios en el Ministerio de Gobernación y enviar únicamente dentro de los quince días de haber autorizado un matrimonio civil, el aviso correspondiente; ya que de lo contrario, como se mencionó anteriormente, aun cuando la celebración del matrimonio se haya dado con todas sus formalidades y requisitos, si la persona que lo autorizó no envía los avisos al Registro Nacional de las Personas (RENAP), se está desprotegiendo una de las instituciones



más importantes para el Estado que es el Matrimonio y por ende la Familia, pilar de la sociedad.

De acuerdo a datos proporcionados por el Ministerio de Gobernación, actualmente son 433 los Ministros de Culto que han sido facultados para celebrar matrimonios civiles; y de acuerdo a información brindada en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) los registros que les fueron trasladados por el Registro Civil, únicamente entre 5 a 10 ministros de culto llevaban en orden sus respectivos libros de actas de matrimonio. El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 92 la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto. La autoridad encargada de autorizar a un ministro de culto para poder celebrar el matrimonio civil es el ministerio de Gobernación siempre y cuando se llenen los requisitos.

4.12. Registro Nacional de las Personas

También conocida como RENAP, es la entidad encargada de velar, coordinar, organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte; esta entidad fue creada mediante el Decreto número 95-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

4.13. Objetivos del Registro Nacional de las Personas

Como toda entidad, ésta se fija objetivos y/o metas importantes para dar cumplimiento a



lo que establece la ley, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, que mediante la creación del Registro Nacional de las Personas RENAP, el directorio de dicha institución establece los siguientes objetivos:

1. Desarrollar los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las personas naturales en la República de Guatemala.
2. Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).
3. Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los Registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.
4. Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en Documentación de las personas naturales de la república de Guatemala.
5. Emitir y sustituir la cédulas de vecindad de doce municipios de Guatemala, y administrar el Registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República de Guatemala.
6. Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de



derecho público que contengan información con relación a registros de vecindad y civiles tal el caso de Superintendencia de Administración Tributaria SAT, Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (Departamento de Tránsito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro de la Propiedad y Registro Mercantil, y todas aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.

7. Capacitar al personal en los temas que atañen a sus atribuciones en el proceso de identificación de las personas naturales del país.

4.14. Funciones específicas del Registro Nacional de las Personas

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, se establecen como objetivos y/o funciones específicas las siguientes:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;



- Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales;
- Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción

en el RENAP;

- Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

4.15. Legislación internacional que regulan la celebración del matrimonio a través del ministro de culto

En las normas positivas que se encuentran en Chile regula que la celebración del matrimonio a través de un ministro de culto tiene facultades para autorizar matrimonios



con efectos civiles se cita el decreto 19947 del citado país el cual en su articulado establece que los matrimonios de culto celebrados ante entidades religiosas de derecho público.

En el Artículo 20 del citado Decreto indica lo siguiente. Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno. El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley.

Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes. Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de



Apelaciones. Los efectos del matrimonio así inscrito se registrarán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

A partir del Convenio, los matrimonios celebrados por los Ministros de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia tienen efectos civiles, es decir que son válidos para la ley colombiana, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las formas y solemnidades acordadas dentro de dicho convenio, las cuales serán explicadas a lo largo de este manual. El matrimonio religioso es un estado santo y permanente, entre un hombre y una mujer, establecido desde el principio por Dios, y honroso en todos. Lugar debe celebrarse el matrimonio, el matrimonio debe celebrarse en la vecindad del hombre o de la mujer, a elección de ellos, es decir, en el municipio o localidad donde el hombre o la mujer tienen su residencia o habitación; la edad permitida por la iglesia pentecostal unida de Colombia, para que los menores de edad puedan casarse; en principio tienen capacidad para casarse los mayores de edad, es decir aquellos que han cumplido los 18 años.

Aunque la ley colombiana es más permisiva, ya que no se opone a la unión matrimonial de los hombres y mujeres mayores de 14 años, el Ministro de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia sólo permitirá el matrimonio de los hombres desde los 17 años y de las mujeres a partir de los 16 años. Los menores de 18 años que pueden contraer matrimonio, deberán estar autorizados por sus padres, para los cual éstos deberán firmar la solicitud de matrimonio que los novios presenten al Ministro de Culto, y anexar a dicha solicitud una carta en la que manifiesten claramente que autorizan el matrimonio del menor. Esta carta deberá ser presentada personalmente al Pastor,



hecho de lo cual este último dejará constancia escrita en el documento allegado. Si alguno de los padres, o los dos, no pueden presentarse personalmente ante el Pastor, deberán hacer presentación personal de la carta ante Notario Público. Colombia tiene un modelo de la constancia de la presentación personal expedida por el Pastor, es el siguiente: dejo constancia de que hoy 19 de octubre de 1999, la señora ramona Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía no. 67.980.234 de Cali, y el señor patricio Fernández Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía no. 76.934.012 de Pereira, presentaron personalmente este escrito, para lo cual exhibieron sus respectivos documentos de identidad. Miguel Ortiz pastor.

4.16. Análisis sobre las implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro del culto y sus obligaciones posteriores

- Ministros de culto: El ministro de culto aparece facultado para autorizar matrimonios en el Decreto Número 12-89 del Congreso de la República de Guatemala del 5 de junio de 1959, este decreto vino a modificar el Artículo 1 del Decreto Número 1145 del Congreso. Las razones por las cuales se autorizó a los ministros de los cultos se pueden establecer de la siguiente manera:
- Facilitar las uniones legales en forma compatible con la seriedad y solemnidad de la institución del matrimonio.
- Dados los resultados positivos de la emisión del Decreto 1145, de fecha 6 de



febrero de 1957, que autorizó a los notarios cuya realización práctica había demostrado un auge sensible en el número de matrimonios.

- No habiendo tropiezos con ninguna dificultad en lo que se refiere a los registros de los matrimonios autorizados por notarios.
- Que los beneficios no obstante, aún no habían sido generalizados a sectores considerables de la población.
- Facilitar la integración de los núcleos familiares que la Constitución de la República estimaba como garantía social.

Concluyendo la sustentante que el ministro de culto, no es un profesional del derecho si no un ministro religioso, Ministro según Manuel Osorio es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.

Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios por medio del Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, que se emitió el 9 de julio de 1959, un Acuerdo Gubernativo que contenía el reglamento para la aplicación del mismo. Este reglamento, establecía que el Ministerio de Gobernación estaba encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito



esencial señalaba la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes deberían comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. Debían presentar además el título o documento que lo acreditara como ministro de culto y grado jerárquico dentro de su comunidad religiosa haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país, así como la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio.

La Constitución de la República de Guatemala establece en su Artículo 49 la autorización de matrimonios civiles por un ministro de culto. El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 92 la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto. Si es autorizado por ministros de culto, será registrada en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación; sin embargo, tanto los notarios como los ministros de culto, deberán enviar al Registro Nacional de la Personas correspondiente, aviso circunstanciado del matrimonio. Los requisitos que existen actualmente en el ministerio de gobernación para la autorización de libro de actas a ministros de cultos, debidamente autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles. Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 49; Decreto Ley número 106, Código Civil, Artículo 92, segundo párrafo y 101; Acuerdo Gubernativo Número 263-85 y sus reformas, que contiene el reglamento para autorizar a los Ministros de Cultos debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles, Artículos del 9 al 13.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Ministerio de Gobernación, como autoridad administrativa que autoriza a los ministros de culto para realizar matrimonios civiles, tiene que contar con una normativa que regularice la actuación de los mismos. En este trabajo se pudo establecer que la autorización de matrimonios por los ministros de culto está inmersa en un entorno complicado por el desconocimiento casi absoluto del derecho civil, al no estar registradas con personería jurídica. La omisión, por parte del ministro de culto de inscribir el matrimonio en el registro civil de matrimonios, provoca daños y perjuicios irreparables a los cónyuges. Los perjuicios ocasionados son psicológicos, morales y los económicos. Entre ellos la pérdida de la parte proporcional que corresponde de los bienes muebles e inmuebles; atentando de esta forma contra el patrimonio familiar, que es una garantía constitucional. La falta de preparación en materia jurídica del ministro de culto, lo hace cometer errores al momento de solicitar los requisitos y en el acto solemne para contraer matrimonio civil, como consecuencia, afecta a muchas personas en su derecho a la familia; ya que, omite los requisitos esenciales que la legislación guatemalteca exige y esto puede provocar la anulación del mismo.

El Ministerio de Gobernación debe crear un ente de supervisión con obligaciones de carácter civil, que tiene que cumplir el ministro de culto y dé el aviso al respectivo Registro Civil; esto con el fin de separar las funciones de la celebración del matrimonio religioso, de las obligaciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil; al momento de celebrar el matrimonio civil; además, es el ente encargado de exigir al ministro de culto, que dentro del plazo de quince días de



haber realizado el matrimonio y haber inscrito el mismo en el Registro Civil, le entregue a cada uno de los contrayentes una constancia, o en su defecto una copia de haber dado el aviso circunstanciado al Ministerio, con el objeto de tener prueba documental.

Es necesario que antes de autorizar a un ministro de culto para que celebre matrimonios civiles se les capacite en el campo jurídico, especialmente en el derecho civil, derecho notarial y los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como requisito esencial y en acto solemne dar lectura a los Artículos que establece la ley. Asimismo, se debe de generar procedimientos y controles estrictos en lo relativo a la tutela del libro de actas en el cual se hace constar la cantidad de matrimonios autorizados por el ministro de culto a través del Departamento Jurídico, por los motivos de enfermedad, salida al extranjero o muerte de un ministro de culto, para garantizar la certeza jurídica a los cónyuges guatemaltecos.

Tomando en cuenta estas observaciones se debe garantizar el bien común de los guatemaltecos que, en su momento han decidido celebrar su matrimonio civil ante un ministro de culto; ya sea por carencia de recursos para realizarlo ante un notario o por tradición o convicciones religiosas.



ANEXO





PROYECTO DE ACUERDO GUBERNATIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO

Guatemala, Día__ Mes__ Año__

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Matrimonio Civil puede ser autorizado por la figura del Ministro de Culto facultado por el Ministerio de Gobernación; y que además es necesario crear normativas que permitan aplicar las disposiciones constitucionales, con base en los principios del Derecho, de acuerdo a los objetivos y fines del matrimonio.

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la regulación de la actuación de los Ministros de Culto, para obtener autorización de celebrar matrimonios civiles, ya que es de suma importancia resguardar la validez jurídica de la institución del matrimonio como base de la sociedad guatemalteca.



CONSIDERANDO

Que por la diversidad de religiones en la población guatemalteca, se solicita la intervención del Ministro de Culto para autorizar matrimonios y todos los requisitos que el Ministro de Culto que al autorizar el matrimonio y los usuarios o clientes desean que sea que realice ese trámite y constituyen un problema para la sociedad guatemalteca, los que afectan la personalidad de los requirentes que son titulares del derecho que los protege.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA

EN CONSEJO DE MINISTROS

Crear el siguiente:

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR A LOS MINISTROS DE CULTO DEBIDAMENTE REGISTRADOS, PARA CELEBRAR MATRIMONIOS CON EFECTOS CIVILES

ARTÍCULO 1. Se reforma los requisitos para que los Ministros de culto autoricen matrimonios. Solicitando específicamente estudios de la carrera de Licenciado en



Ciencias Jurídicas y Sociales o carreras afines a los estudiosos del derecho. Constatar con una certificación de estudios que el Ministerio de Gobernación daría en cursos permanentes para preparar a Ministros de culto. Tener una guía de matrimonios para seguir y establecer la obligatoriedad del Ministro para cumplir previo y posterior al matrimonio.

Artículo 2. El Ministro de Culto debidamente facultado por el Ministerio de Gobernación de conformidad con el presente acuerdo, tendrá fe pública para hacer constar y autorizar Matrimonios Civiles.

Artículo 3. Las solicitudes de los ministros de culto para obtener la autorización para celebrar matrimonios con efectos civiles, deberán presentarse al Ministerio de Gobernación, cumpliendo con los siguientes requisitos y en caso de que se solicite documentación ésta deberá estar legalizada por Notario:

- a) Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, número de orden y registro de la cédula de vecindad, origen y residencia del solicitante;
- b) Sociedad religiosa a la que pertenece, indicando sí tiene Personalidad Jurídica registrada o carece de ella.
- c) Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto y comprobar el grado jerárquico que el corresponde en la Comunidad Religiosa en que se desempeña como Ministro;



- d) Acompañar constancia de una Universidad del país, o de un Instituto de Cultura Superior Religioso que goce de Personalidad Jurídica reconocida por el Estado de Guatemala de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil;
- e) Tiempo que tiene de ejercer el Ministerio de un culto en el país.
- f) Dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio;
- g) Firma y sello que usará en la celebración de matrimonios;
- h) Constancia que ha realizado estudios superiores (otorgadas por los directivos de sus respectivos centros educativos o por sus Superiores Jerárquicos reconocidos por el Gobierno de la República);
- i) Si es extranjero, acompañara su pasaporte original o fotocopia legalizada, certificación de estar inscrito como extranjero domiciliado; y declaración diplomática para los efectos del Código Civil.

Artículo 4. Recibida la solicitud y la documentación anteriormente descrita, el Ministerio de Gobernación procederá a la formación del expediente respectivo; en caso que faltare alguno de los requisitos para su tramitación, se fijará un plazo de 15 días para incorporar la documentación faltante.



Artículo 5. Con el expediente completo se procederá a comprobar la preparación intelectual e idoneidad del presentado, mediante la constancia de que el solicitante ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos, o por sus superiores jerárquicos reconocidos por el Gobierno de la República.

Artículo 6. Si no se presentare el documento a que se refiere el Artículo anterior, el peticionario deberá someterse a un examen para comprobar su capacidad e idoneidad. El examen será practicado por un tribunal integrado por tres notarios designados por el Ministerio de Gobernación. El examen versará sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes. La terna actuará en conciencia para dictar su fallo, tomando en cuenta las responsabilidades civiles y penales que puede implicar a las personas participantes en la celebración de un matrimonio sin la debida preparación intelectual, exigida por la ley de la materia.

Artículo 7. Cumplidos satisfactoriamente los requisitos anteriores, previa resolución se procederá a inscribir a los solicitantes como ministros de culto autorizados para celebrar matrimonio civil.

Artículo 8. Los registros deberán hacerse en libros especiales, dedicando folio singular a cada ministro de culto autorizado, a efecto de que conste en el mismo las generales establecidas en el Artículo 1 del presente Reglamento y las observaciones que oportunamente deban hacerse.



Artículo 9. Inmediatamente de haberse asentado la inscripción del ministro de culto, se le entregará la certificación correspondiente, donde conste la autorización concedida por el Gobierno de la República, para que pueda celebrar matrimonios con efectos civiles, de conformidad con las leyes vigentes del país.

Artículo 10. Los ministros de culto son responsables de la guarda y conservación de los libros para levantar las actas civiles del matrimonio. Cuando por cualquier circunstancia tengan que entregar dichos libros en depósito definitivo, lo harán en el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 11. Los libros a que se refiere el párrafo 2° del artículo 101 del Código Civil deberán ser foliados y adecuados para levantar. En la primera hoja se hará constar la autorización de un Juez de Primera Instancia o del Ministerio de Gobernación.

Artículo 12. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los ministros de culto enviarán al Registro Nacional de las Personas, copia certificada del acta para cuyo efecto los libros a que se refiere el artículo anterior contendrán formularios de actas matrimoniales, por triplicado. El duplicado se conservará formando cuerpo del libro, bajo la responsabilidad del ministro de culto que autorice el acto; el cual se deberá enviar al Registro Nacional de las Personas, donde al ser recibido, se entregará constancia que se adjuntará al libro de actas.

Artículo 13. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los ministros de culto darán aviso a los registros de cédulas de Vecindad en



que estuvieren inscritos los contrayentes para los efectos de la anotación correspondiente. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de cien a un mil quetzales, que impondrá el juez local a favor del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 14. El Ministro de Culto facultado para celebrar matrimonios civiles deberá cumplir con todos los requisitos esenciales de la celebración del Matrimonio Civil, establecidos en el Código Civil.

Artículo 15. La parte interesada podrá deducir responsabilidad civil de daños y perjuicios en contra del Ministro de Culto por la omisión de las formalidades esenciales en el instrumento que respalde el Matrimonio Civil.

Artículo 16. El Ministerio de Gobernación, en coordinación con el Registro Nacional de las Personas, se encargará de revisar los libros en que consten las actas de matrimonio.

Artículo 17. Cuando por cualquier motivo un ministro de culto fuere suspendido o cesado en el ejercicio de sus labores ministeriales o por sus superiores jerárquicos en determinada comunidad religiosa, debe procederse a la inmediata cancelación de su autorización para celebrar matrimonios civiles. La suspensión o cesantía puede ser comunicada por el propio ministro de culto o por los superiores jerárquicos en sus respectivos casos.



Artículo 18. Los Ministros de Culto facultados para celebrar matrimonios civiles deberán renovar su autorización ante el Ministerio de Gobernación cada cinco (5) años contados a partir de la fecha en que fue emitida la resolución que lo respalda para celebrar matrimonios civiles.

Artículo 19. El Ministerio de Gobernación junto con el Registro Nacional de las Personas en forma anual harán una inspección y/o auditoria de los libros que le son entregados y habilitados a los Ministros de Culto a efecto de llevar un control más estricto de los avisos que deben de dar al celebrar matrimonios civiles.

Artículo 20. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo 263-85, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo 21. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Colección de monografías hispalense. 2005.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Quinta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Octava ed., Distrito Federal México: Ed. Porrúa, 1987.

BAGOT, Jean Pierre. **Para vivir el matrimonio**. Segunda ed., Madrid, España: Ed. Verbo Divino, 1987.

BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Séptima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 2001.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**. Cuarta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.

BORDA, Guillermo. **Manual de derecho civil**. Primera ed., Parte General, Buenos Aires, Argentina: Ed. Edhasa, 1993.

BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo. **Manual de derecho de familia**. Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; 1991.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

BROCA GUILLERMO, María. **Práctica procesal civil**. Decima ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1975.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Vigésima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Treceava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.



CALOGERO, Gangi. **Derecho matrimonial**. Octava ed., Valencia, España: Ed. Aguilar, 1960.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**. Derecho de familia, relaciones conyugales. Vigésima ed., Madrid, España: Ed. Reus, 2001.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho**. Novena ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1990.

CICU, Antonio. **El derecho de familia**. Doceava ed., Valencia España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.

COLIN, Ambrosio. **Curso elemental de derecho civil**. Tercera ed., Madrid, España: Ed. Reus, 1961.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra Santa, 1986.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. Tercera ed., Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Sexta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1983.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Sexta ed., Madrid, España: Ed. Ayuso. 1972.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Decima ed., Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1975.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. Quinta ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Artes Gráficas candil, 1989.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fénix, 1998.



MÉNDEZ ACOSTA, María Josefa. **Derecho de familia**. Doceava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal Cuzal, 1991

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia**. Séptima ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1984.

MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia**. Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Onceava ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **Diccionario para juristas**. Cuarta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúas, 2,000.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **Introducción al derecho civil**. Onceava ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa. S.A.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. Vigésima ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Quinta ed., Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Dieciochoava ed., Madrid, España: Ed. Española Calpe S.A., 1979.

RIBO DURAN, Luis. **Diccionario de derecho**. Segunda ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, personas y familia. Novena ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.



SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia**. Sexta ed., Santiago de Chile, Ed. Talleres Fiscales, 1946.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español**. Derecho de familia, parte especial, onceava ed., Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos, 1975.

VIDAL TAQUINI, Carlos. **El derecho de familia**. Tercera ed., ciudad de Córdoba Argentina: Ed. Astrea, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1946.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas, (RENAP). Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Reglamento para autorizar a los ministros de los cultos debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles. Acuerdo Gubernativo número 263-85 de fecha 27 de marzo de 1985